



PODER JUDICIAL DEL EDO.
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.

TOCA PENAL: 243/2021

CAUSA PENAL: **/****

TOCA PENAL NUM: *****

PROCESO PENAL: *****

ACUSADO: ***** ***** ***** *****.

DELITO: VIOLACIÓN.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA TRADICIONAL PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. Cancún, Quintana Roo, a veinticuatro de febrero del año dos mil veintidós.

- - - **VISTOS.**- Para resolver el Toca Penal número ***** , formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado ***** ***** ***** ***** y su defensor público en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta de octubre del año dos mil veintiuno, pronunciada por el Secretario de Estudio y Cuenta de Sala en Funciones de Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, en el expediente penal número ***** , del indicie de su juzgado, seguido en contra del antes mencionado, por el delito de **VIOLACIÓN**, y;-

RESULTANDO

- - - **I.**- Que en fecha treinta de octubre del año dos mil veintiuno, el Secretario de Estudio y Cuenta de Sala en Funciones de Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

*“- - - PRIMERO.- ***** ***** ***** ***** de generales ya expresadas en el proemio de esta resolución, es penalmente responsable en la comisión del delito de **Violación**, previsto y sancionado con pena privativa de libertad por el artículo **127 párrafo primero**, en relación con el **131 párrafo segundo**, **14 párrafo segundo** y **16 fracción I**, todos del Código Penal para el Estado, en la época de los hechos, por el cual lo acusó la Representación Social del Fuero Común, cometido en agravio de la persona de identidad reservada con iniciales *****.-*

*----- Segundo.- Por la comisión del expresado ilícito, y sus circunstancias exteriores de ejecución se le impone al sentenciado ***** ***** ***** ***** , en atención del principio de **non reformatio in peius**, la pena de **diecisiete años, seis meses de prisión**; y multa de **\$71,741.25 (setenta y un mil setecientos cuarenta y un pesos con veinticinco centavos moneda nacional)**, equivalente a mil ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente en esta zona económica al momento de la comisión del delito (julio 2014); pena privativa de libertad que deberá purgar en el lugar que para tal efecto designe el Poder Ejecutivo Estatal por conducto de la Juez de Ejecución de Sentencias, bajo un régimen de trabajo y superación intelectual, debiéndosele computar a su favor los días que ha permanecido legalmente privado de su libertad, tomando en cuenta la fecha de su legal detención, misma que ocurrió el **once de febrero de dos mil dieciséis**; en tanto que la pecuniaria deberá depositarla en la oficina Recaudadora correspondiente a favor del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia Estatal, a partir de la fecha del auto que declare ejecutoria la presente sentencia.-*

*Tercero.- De conformidad con lo establecido en el considerando **VI** de la presente resolución, se le condena al sentenciado al pago de la **reparación del daño material**; sin embargo al no existir en autos medios que sirvan de base para establecer su monto, no se fija cantidad alguna. Ahora bien, en cuanto a la **reparación del daño moral** solicitado por la Representación Social, se le condena al pago de la cantidad de **\$63,770.00 (sesenta y tres mil setecientos setenta pesos moneda nacional)**, misma que se deberá entregar a favor de la persona de identidad reservada con iniciales ***** **Por último, por lo que hace a la inscripción de la agraviada de identidad reservada con iniciales *******, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo, gírese oficio a la **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, del Sistema de Atención a Víctimas**, comunicándole que por **B-1677/2019**, se ordenó la **inscripción de la víctima**, y que se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de alzada, mediante resolución de doce de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que no será necesario inscribirla de nueva cuenta.-*

*- - - Cuarto.- Como quedó señalado en el considerando **VII** de esta sentencia, **no es de concederse** a favor del acusado ***** ***** ***** , el beneficio de la **conmutación** de la pena de prisión impuesta, toda vez que la pena de prisión impuesta **excede de los términos señalados** en las dos fracciones del invocado numeral.-*

*Quinto.- En cumplimiento a lo establecido en el considerando **VIII**, y en virtud que mediante oficio ***** , se ordenó canalizar a la víctima de identidad reservada con iniciales ***** , al **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Benito Juárez, DIF municipal**, gírese atento oficio a la citada autoridad, comunicándole que se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de alzada, mediante resolución de doce de noviembre de dos mil diecinueve; por lo que deberá dar continuidad al tratamiento psicoterapéutico de la víctima que le fue solicitado.-*

Sexto.- Como quedó establecido en el considerando **IX**, con fundamento en lo dispuesto en los artículo 21, y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 fracción VIII del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, y 162, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se decreta la **suspensión de los derechos políticos** del sentenciado ***** del derecho y término que tiene para interponer su **recurso de apelación** en caso de encontrarse inconforme con la misma, pudiendo hacerlo en el acto de la notificación o por escrito o comparecencia dentro de los **cinco días hábiles** siguientes al de su notificación, asimismo, como legalmente se estableció en dicho apartado, en términos del artículo 3 bis fracción fracciones XVII y XX del citado Código Procesal, hágasele saber a **la agraviada de identidad reservada con iniciales *******, que podrá hacer valer el recurso de apelación, dentro de término de cinco días contados a partir del siguiente al de su notificación, **únicamente por escrito**.

----- **Séptimo.-** De acuerdo con el considerando **X** de la presente sentencia, hágasele saber al sentenciado ***** del derecho y término que tiene para interponer su **recurso de apelación** en caso de encontrarse inconforme con la misma, pudiendo hacerlo en el acto de la notificación o por escrito o comparecencia dentro de los **cinco días hábiles** siguientes al de su notificación, asimismo, como legalmente se estableció en dicho apartado, en términos del artículo 3 bis fracción fracciones XVII y XX del citado Código Procesal, hágasele saber a **la agraviada de identidad reservada con iniciales *******, que podrá hacer valer el recurso de apelación, dentro de término de cinco días contados a partir del siguiente al de su notificación, **únicamente por escrito**.

----- **Octavo.-** Al **causar ejecutoria** la presente Resolución remítase copia certificada de la misma al Titular del Poder Ejecutivo Estatal a través del Director General del Centro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, al Fiscal General del Estado, al Director del Centro de Reinserción Social de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, al Director del Centro de Reinserción Social de esta ciudad, y al Juez de Ejecución de Sentencias de Primera Instancia, todos ellos servidores públicos del Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.----- **Notifíquese Personalmente y Cúmplase.-** Así definitivamente lo juzgó y sentenció el maestro en derecho ***** **Secretario de Estudio y Cuenta de Sala en funciones de Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana, Roo**, asistido ante la licenciada ***** **Secretaria de Estudio y Cuenta**, quien autoriza y da fe.-

Doy Fe. ”

- - **II.-** Que inconformes con la resolución el sentenciado ***** y su defensor público, interpusieron en tiempo y forma el Recurso de Apelación, remitiéndose el original de la causa penal de origen a este Tribunal de Alzada para la substanciación del recurso hecho valer, el que una vez recibido y declarado bien admitido, se procedió a la integración y tramitación del toca correspondiente y substanciado que fue en sus términos, **se llevó a cabo la audiencia de Vista Pública en fecha diecinueve de enero del año en curso**, se dejó en estado de dictar resolución, la que con esta fecha se pronuncia conforme a los siguientes: -

CONSIDERANDOS

- - **I.-** Con fundamento en el artículo 32 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ésta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en razón de que el catorce de julio de dos mil dieciséis fueron publicados, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, los acuerdos de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, emitidos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, por los que se derogaron los acuerdos de dieciocho de julio de dos mil catorce, ocho de octubre de dos mil catorce, quince de septiembre de dos mil quince, cuatro de noviembre de dos mil quince, y treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; publicados el veintiuno de julio de dos mil catorce, veinte de octubre de dos mil catorce, diecisiete de septiembre de dos mil quince, cinco de noviembre de dos mil quince, y el dos de junio de dos mil dieciséis; respectivamente. Acuerdos, a través de los que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia determinó crear y organizar las Salas Unitarias de Segunda Instancia, así como la adscripción y readscripción de los Magistrados Numerarios y Supernumerarios que las integrarían. Asimismo, en los que se determinó que para el ejercicio de sus funciones, el Tribunal Superior de Justicia actuará en salas Unitarias, organizando las que tendrán competencia para conocer de los asuntos en Segunda Instancia; y la creación de la Octava Sala Unitaria Especializada en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con competencia para conocer y resolver dentro del Sistema Penal Tradicional, cuyo titular lo es la suscrita Magistrada Licenciada *****; sustituyendo ésta a la Sala Séptima Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado.-

- - **II.-** El presente recurso tiene el objeto y alcance que le conceden los artículos 292, 293, 294 Fracción II, 295 Fracción I, 328 y 329 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-

- - **III.-** Que el defensor de oficio, Licenciado Marco Herrera Navarrete, que lo es del sentenciado ***** , dentro del término de Ley que le fuera concedido expresó los agravios que se encuentran glosados a los autos del presente toca, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por transcritos a la letra en ésta resolución, sin que depare perjuicio alguno a la parte



PODER JUDICIAL DEL EDO.
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.

TOCA PENAL: 243/2021

CAUSA PENAL: **/****

apelante en los términos de la Tesis Jurisprudencial bajo el rubro: “**AGRAVIO, FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN**”. Visible en la página 61, Tomo IV segunda parte, octava época, Semanario Judicial de la Federación.

- - - **IV.-** Resultan a criterio de este Órgano Jurisdiccional, infundados los motivos de inconformidad planteados por el Defensor Público, empero al tratarse de un recurso interpuesto por el sentenciado, ésta Sala Revisora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 328 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, procederá de oficio a la suplencia de la deficiencia de agravios, reparando en su caso, todo aquello que le cause perjuicio y que no se haya hecho valer en su defensa.-

- - - **V.-** Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el sumario, se advierte que se surten los requisitos para la emisión de una sentencia condenatoria, puesto que se justifica la existencia de los elementos del tipo penal de **VIOLACIÓN**, previsto y sancionado con pena privativa de libertad por el 127 párrafo primero en relación al 131, a su vez en concatenación con los numerales 14 párrafo segundo y 16 fracción I, todos del Código Penal vigente para el Estado en la fecha en que sucedieron los hechos (2014) y por el que lo acusó la representación social en agravio de la ciudadana de identidad reservada con iniciales ********; criterio que adoptó el A quo y que comparte esta Alzada de acuerdo a los razonamientos lógico jurídicos que a continuación se exponen:

En efecto, por una parte tenemos que el invocado numeral 127 párrafo primero, estipula como definición legal del delito de violación, el siguiente supuesto: “...Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de diez a veinticinco años y de setecientos cincuenta a mil quinientos días multa...”. Asimismo, el precepto 131 Párrafo Segundo, señala: “...Para los efectos de los capítulos I, II, III y VI de este Título, se entiende por cópula la introducción total o parcial del pene o de cualquier objeto, instrumento o parte del cuerpo distinta al pene, en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo...”. Por su parte el numérico 14 párrafo segundo en su hipótesis normativa establece: “...Obra dolosamente el que conociendo las circunstancias objetivas del hecho típico quiere o acepta el resultado prohibido por la ley...”

Preceptos en los que establecen diversas hipótesis, siendo certero en su consideración el juez de la causa, al determinar como elementos materiales del tipo penal a estudio los que siguen: **a).- Un sujeto activo sin calidad específica; b).- La existencia de una cópula entendiendo ésta como la introducción total o parcial del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal y anal; y c).- Que el sujeto activo emplee violencia física para imponerle la cópula a la pasivo; d).- Ausencia de voluntad del ofendido.-**

Por otro lado y a efecto de acreditar el delito, el Juez de origen de manera correcta tomó en consideración lo establecido en el numeral 84 Quintus del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, el cual a la letra señala: “Para la acreditación del tipo penal de los delitos contra la libertad y seguridad sexual, la declaración de la víctima reforzada con cualquier elemento probatorio diverso hará prueba plena, independientemente de que agregara a las actuaciones el dictamen psicológico victimal, en los términos que señala el Artículo 84 Bis de este Código”.

Hecho lo anterior, se procederá a la valoración y análisis de los medios probatorios que obran en autos y de los cuales el A quo, determinó que fueron suficientes para la acreditación del tipo penal en estudio; en primer término, en cuanto al primer elemento en estudio, consistente en que consistente en **un sujeto sin calidad específica**, se tiene por acreditado en el sumario, toda vez que no se necesita comprobación especial ya que refiere que puede ser cometido por cualquier persona, es decir, que el sujeto activo del delito no tiene o necesita un carácter especial, pues la Ley no lo supone así.

Asimismo en cuanto al segundo de los elementos del tipo penal en estudio, consistente en que el **activo realice una acción de cópula**; debiendo entenderse por cópula la introducción total o parcial del pene o de cualquier objeto, instrumento o parte del cuerpo distinta al pene, en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral; establecido lo anterior el juez de la instancia tuvo por acreditado el elemento antes citado con la denuncia de la agraviada de identidad reservada con iniciales ********. (foja 2),

vertida ante el Órgano Ministerial Investigador, el día trece de julio de dos mil catorce, en donde expuso de manera clara las circunstancias que rodearon el evento que se analiza, al mencionar, que el tres de julio de dos mil catorce, aproximadamente a las once de la mañana, cuando conducía el taxi ****, a la altura de la tienda "Coopel" de la avenida Tulum, por la ruta cuatro, de esta ciudad, rumbo a la tienda "Elektra", le hizo una parada un sujeto del sexo masculino de aproximadamente veinticinco a treinta años de edad, quien le pidió que lo llevara al Fraccionamiento *****, por lo que éste se subió al taxi, percatándose que tenía tatuajes en toda la mano y con letras; al llegar a la avenida veinte de noviembre iba a dar vuelta hacia el fraccionamiento *****, pero dicho sujeto le dijo que siguiera derecho, le respondió que dicho fraccionamiento no estaba ahí, sin embargo, recordó que había otra entrada con caseta de vigilancia, y al llegar a la última calle, el sujeto le dijo que continuara derecho, pero ahí se acabó la calle pavimentada y continuó la terracería, por tal motivo le expresó que hasta ahí lo podía dejar y no había salida y que se bajara, pero dicho sujeto le insistió que sí había salida y que solo iba a los terrenos que estaban por ese lugar, al ver su negativa de bajarse, ingresó al camino de terracería el cual tenía muchas piedras, escuchó que dijo algo pero no le entendió, y cuando lo volteó a ver tenía un cuchillo con mango de plástico, color negro en las manos, con el que la amenazó para que siguiera adelante, posteriormente le dijo que se metiera en una vereda y le colocó el cuchillo en el estómago y le pidió todo lo que llevaba, por tanto, frenó y le dio todo lo que portaba, y que eran aproximadamente cuatrocientos pesos, lo cual puso dentro de su mochila y le dijo que continuara conduciendo, luego dobló a la derecha y aproximadamente diez metros adelante había una piedra que estaba tapando la entrada y un tronco obstruyendo el paso, sin embargo, el sujeto le dijo que continuara, pero la piedra topó con la llanta del lado del copiloto y no la dejó avanzar, posteriormente, le dijo que se bajara y quitara la piedra para continuar, enseguida éste le pidió las llaves e hizo que apagara el motor, quien solo abrió la puerta y movió la piedra sin bajar totalmente del vehículo, ya que la amenazaba con el cuchillo, enseguida le dio las llaves y encendió el vehículo y fue a donde le indicó, a quien le dijo llorando y con miedo que se llevara todo, pero que no le hiciera daño, dicho sujeto le dijo que avanzara un poco, quien antes de descender desprendió los cables del autoestéreo con el cuchillo y lo puso sobre el tablero y jaló el radio de banda CB donde se transmitía en frecuencia con otros taxistas, pero lo tenía apagado, lo cual no pudo quitar porque tenía tornillos, posteriormente revisó todo el vehículo, y que además de su bolso, color negro, se apoderó de un celular, marca LG touch, al intentar bajar le dijo que en tono fuerte que no se moviera, y agarró una manga que se usa en el brazo del compartimiento de la puerta del chofer, con el cual la amarró con las manos hacia atrás, seguidamente agarró de la blusa que portaba debajo de su uniforme, y la trozó con el cuchillo e hizo que se bajara y volteara, además intentó abrir la puerta trasera del lado izquierdo pero no pudo porque tenía seguro, fue que hizo que ascendiera y se sentara en el asiento del chofer, y con un pedazo de blusa la amarró de un brazo al volante y el otro brazo lo colocó en el asiento del copiloto, además que le tapó la boca, y le dijo que se inclinara y no gritara, pudo ver cuando el sujeto activo se desabrochó el pantalón, y le bajó tanto su pantalón y ropa interior junto con su toalla sanitaria hasta las rodillas, ya que andaba menstruando y *la penetró vía anal*, al sacar el pene se limpió en su blusa, y el sujeto le acomodó su ropa interior, le quitó un anillo de oro con cuatro piedras negras, y agarró el estéreo que había dejado sobre el tablero, y se llevó las llaves del vehículo, percatándose que más adelante el sujeto tiró las llaves en el monte, y como estaba amarrada de las manos, empezó a forcejear hasta lograr desamarrarse, y fue a buscar sus llaves, enseguida puso en marcha el vehículo, y solicitó ayuda al conductor de una camioneta de redilas, quien le dijo que no había visto a nadie, solo una camioneta que vendía tierra, le pidió que llamara a la policía, ya que le habían sustraído el celular y dinero, pero por miedo se fue a su casa, al llegar a su casa le informó a su esposo lo sucedido, y no quería denunciar por vergüenza, ya no quería que nadie se enterara de los hechos;



PODER JUDICIAL DEL EDO.
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.

TOCA PENAL: 243/2021

CAUSA PENAL: **/****

asimismo, ese día trece de julio de dos mil catorce, al llegar su esposo a su casa, le dijo que escuchó por la radio banda CB, que habían detenido a una persona por ***** ya que había asaltado a una taxista y abusado sexualmente de ella, su esposo le pidió que era importante que acudieran a la Procuraduría para ver si era la misma persona que abusó sexualmente de ella y que le robó, en donde platicó con una Licenciada; posteriormente la pasaron con la entonces policía judicial, en donde la pusieron a la vista varias fotografías, y reconoció al sujeto activo que sabe que responde al nombre de ***** ***** ***** ***** , por lo que interpuso su formal denuncia por el delito de Violación, cometido en su agravio.

Probanza a la cual el juez de la causa de manera certera le otorgó valor probatorio de indicio al tenor de lo establecido en el numeral 254 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, aduciendo que de la misma se desprendió la narrativa de la afectada, en la que puntualiza la forma cómo aconteció el hecho imputado al indiciado, detallando que el día tres de julio de dos mil catorce, aproximadamente a las once horas cuando conducía el taxi número **** sobre la avenida Tulúm, a la altura del Coopel de la ruta cuatro, el activo le hizo la parada, solicitándole lo lleve al Fraccionamiento ***** , en donde solo hay caminos de terracería y lotes baldíos, lugar donde la obligó a entrar colocándole un cuchillo en su estómago, para después exigirle se bajara del taxi y se subiera en el lado del copiloto donde le pidió se incline y la amarró de las manos hacia atrás con una manga de tela, donde le quitó sus vestimentas, así como su toalla higiénica, ya que estaba menstruando, para luego introducirle su pene en su ano por medio de la violencia física, dado que la amenazó con un cuchillo. Dicho de la afectada, el cual es preponderante, tomando en consideración la especial naturaleza de tal antijurídico, al ser de comisión oculta, esto es, de común se comete en ausencia de testigos, procurando el agente activo la impunidad, tal y como lo asentó el juez de la instrucción en la resolución apelada, ya que advirtió que éste efectivamente sostuvo cópula vía anal con la agraviada. Misma denuncia que no se encuentra aislada, sino que por el contrario se encuentra robustecido con diversos elementos de convicción que más adelante se detallarán, existiendo suficientes medios de prueba que lo corroboran, sobre todo, tomando en consideración que en los ilícitos de índole sexual la declaración de la ofendida cuenta con mayor relevancia, en virtud de que como se dijo en líneas anteriores, este tipo de delitos son de aquellos que se conocen como de realización oculta, esto es, en ausencia de testigos o personas que en dado caso y de forma inmediata puedan auxiliar a la víctima y más aún que proviene de la agraviada, quien detalló las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución del ilícito perpetrado, tal y como lo expusiera el A quo; asimismo en relación a esto es importante reseñar que de acuerdo a lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual como el que ahora se analiza, enfrentan obstáculos extraordinarios cuando intentan ejercer este derecho: Luego entonces con el objeto de remover esas barreras, los testimonios en lo que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de éstas. De igual forma en relación a la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; por tanto se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; además de que se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de ésta, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; luego entonces su declaración en

conjunto con otros elementos de convicción, es prueba fundamental, por tanto su dicho adquirió validez preponderante al tenor de lo establecido en el numeral 84 Quintus del Código Adjetivo de la Materia en el Estado, ya que como se esbozó, de nada serviría que se denuncie el atropello, si no se le diera credibilidad al dicho de ésta; de ahí que, en tratándose de los delitos de índole sexual, resulta de suma importancia el relato de la pasivo a fin de establecer la verdad legal de los hechos. En ese orden de ideas, como ha quedado establecido, la declaración de la ofendida merece valor preponderante, porque aportó datos sobre hechos juzgados, los cuales según su declaración pudo apreciar directamente a través de sus propios sentidos, precisamente porque fue quien resintió directamente la conducta criminal por parte del acusado. Además sus manifestaciones fueron espontaneas, claras y precisas y sin reticencias sobre la sustancia de los acontecimientos narrados; y su testimonio además se encuentra reforzado con el diverso material probatorio que será analizado en líneas siguientes; criterio que es compartido por este Tribunal de Apelación.

Resultando aplicable al caso la siguiente tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 36, Tomo V, segunda parte- 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Enero a junio de 1990, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente: **“VIOLACIÓN. VALOR PROBATORIO DEL DICHO DE LA OFENDIDA.** *En los delitos de oculta realización como el de violación la imputación que hace el ofendido en contra del sujeto activo, tiene un valor preponderante, pues por su propia naturaleza existen escasas posibilidades de que los hechos sean advertidos por otras personas, consecuentemente basta que la manifestación de la ofendida sea verosímil para que se le otorgue valor probatorio.*” Asimismo, cobra relevancia la jurisprudencia II.3o. J/65, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 71, Tomo 72, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyo rubro y texto son: **“OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN.** *La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado”.*

Declaración de la ofendida que de forma correcta el juez de la instrucción enlazó al **contenido de la OPINIÓN TÉCNICA, de fecha tres de marzo de dos mil veinte, realizada por la Doctora Diana García Torres**, Perito Médico Legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado, **respecto del DICTAMEN MÉDICO DEL ÁREA EXTRAGENITAL, PARAGENITAL, GENITAL, ANAL E INTEGRIDAD FÍSICA**, de trece de julio de dos mil catorce, suscrito por la doctora Mayra Karlet Morales Káiser, perito médico legista adscrita a la Fiscalía Especializada en delitos contra la libertad sexual, y moral pública, de la entonces Procuraduría de Justicia del Estado, quien al examinar a la agraviada de identidad reservada con iniciales *********, concluyó que a la exploración del área extragenital e integridad física: Sin lesiones físicas externas recientes visibles. En la exploración paragenital y genital: Genitales femeninos de adulta, los labios mayores, labios menores, y el introito vaginal se observan íntegros, el himen en forma labiada con presencia de un desgarró completo antiguo ubicado a las V horas en el sentido horario. **Exploración anal:** Ano de forma circular, de bordes regulares, con pliegues radiados presentes y simétricos, **el margen anal con un desgarró antiguo ubicado a las XII horas en el sentido horario**, se aprecia leve disminución en el tono o capacidad de contracción del esfínter anal. Siendo que en cuanto a esto último la perito García Torres, en la Opinión técnica expuso que a la **exploración anal:** Ano íntegro, circular con bordes regulares, pliegues radiados presentes, simétricos **con presencia de desgarró antiguo** siendo las doce horas en el sentido de reloj. **Opinión técnica que fue ratificada por la perito Diana García Torres, ante el juez de proceso en audiencia de cuatro de febrero de dos mil veintiuno;**

Interpretación Técnica y Dictamen Médico del Área Extragenital, Paragenital, Genital, Anal e Integridad Física, a las cuales el juez de la



PODER JUDICIAL DEL EDO.
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.

TOCA PENAL: 243/2021

CAUSA PENAL: **/****

causa de manera certera les otorgó valor probatorio en base a lo establecido en el artículo 247, en relación al 164, ambos del Código de Procedimientos Penales del Estado en abrogación paulatina, aduciendo que los mismos fueron rendidos por expertos en la materia, de cuyo contenido se aprecia que emplearon los conocimientos propios de su ciencia, exponiendo los hechos y circunstancias que les sirvieron de base para emitir su opinión conclusiva. Siendo que de la Opinión Técnica se aprecia que la experta coincide en cuanto a las lesiones que presentó la víctima en la zona anal y convalidó lo sustentado por la perito Mayra Karlet Morales Kaiser, al concluir que la pasivo presentó datos clínicos de cópula en el área anal antiguo; la cual al ser ratificada por la experta ante las partes del proceso convalidó lo expresado en el Dictamen Pericial en el cual se basó; confirmando de ese modo la versión que emitiera la pasivo, en cuanto a que narró que el acusado perpetró en su persona el ayuntamiento carnal vía anal, al introducirle su miembro viril en esa zona, pues al establecer la experta en su Interpretación Técnica que la peritada presentó lesiones antiguas en esa área, lo cual indudablemente reafirma la versión que emitiera la agraviada.

Igualmente el juez de la causa enlazó al cumulo probatorio, el contenido del **DICTAMEN DE PSICOLOGÍA** (foja 22-39), de fecha dieciséis de julio del dos mil catorce, realizado por la Licenciada en Psicología Yendy Marbella Escalante Ortiz, perito en psicología adscrita a la dirección de servicios periciales, zona norte, de la extinta Procuraduría General de Justicia, ahora Fiscalía General del Estado, en la que **concluyó: Que la agraviada de identidad reservada con iniciales *****, presentó rasgos similares a las personas que fueron abusadas sexualmente**, los cual generó afectación e inestabilidad emocional. Esa pericia determinó que la principal afectación se dio en la esfera psicoemocional generando deterioro en su desarrollo psicosexual en nivel medio lo cual conlleva deterioro emocional el cual se rige por rasgos de ansiedad en nivel medio, sobrevigilancia, rasgos depresivos, embotamiento emocional y bajo manejo de miedos. Recomendaciones: canalizar a la agraviada a alguna institución pública o privada, debido a los síntomas asociados que se presentaron en la personalidad de la víctima, para un mínimo de cuarenta sesiones de psicoterapia individual, las cuales en el ámbito privado asciende entre los cuatrocientos y seiscientos pesos moneda nacional, según el enfoque y encuadre del especialista en psicología que establezca el tratamiento psicoterapéutico. Dictamen que fue ratificado por la citada perito ante el juez de proceso (foja 117) en audiencia de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, en la que agregó que el embotamiento emocional es un proceso psicológico que funciona como un medio de defensa, cuando una personalidad no está preparada para enfrentar las secuelas dolorosas que un suceso traumático conlleva hacia su estructura emocional, ese proceso suele ser poco consciente por el individuo que lo presenta, es decir, funciona como un mecanismo que le permite evadir las emociones que saquen a flote el sufrimiento que se deriva del suceso vivenciado, en el caso específico la peritada presentó al momento de la evaluación psicológica el embotamiento como un mecanismo para no contactar completamente el dolor y la afectación que generó el suceso relatado en la entrevista al ser un mecanismo defensivo de la personalidad paulatinamente empieza a desaparecer cuando la persona que lo presenta empieza a contactar las emociones que le generó el sufrimiento, ansiedad, depresión, etcétera, y las canaliza de manera saludable en psicoterapia o por miedo de un tratamiento de salud mental.

Pericial a la que de manera certera le fue otorgado por el A quo, valor probatorio pleno, conforme al numeral 247, en relación 164 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, toda vez que el mismo fue rendido por perito en la materia, empleando los conocimientos propios de su ciencia y exponiendo los hechos y circunstancias que le sirvieron de base para emitir su opinión, al realizar la valoración mental en la persona de la agraviada, al aplicarle diversos test, lo que dio como resultado, que ésta presentara rasgos, signos y síntomas de ansiedad, así como temor sexual,

provocando gran carga de ansiedad, al percibir el daño físico y emocional que le provocó la experiencia de violación vivida, causando rasgos depresivos, embotamiento emocional y bajo manejo de miedos; por lo que el precitado dictamen psicológico, arroja datos respecto a la materialidad del evento delictivo, ya que genera la presunción de que a la agraviada, le fue impuesta la cópula vía anal.

Asimismo se acredita el tercero y último de los elementos en pugna, consistente en que el **sujeto activo emplee violencia física para imponerle la cópula a la pasivo y la ausencia de voluntad de la ofendida**, se acredita con el contenido de la propia declaración de la víctima de identidad reservada con iniciales ********* emitida ante el Agente investigador en fecha trece de julio de dos mil catorce, en la que refirió que a fin de vencer su voluntad para ser copulada, fue amagada por su agresor con un cuchillo, el cual le colocó a la altura de su estómago, obligándola a inclinarse en el asiento del copiloto, para después atarla con una tela del brazo, acto seguido la penetra vía anal en contra de su voluntad; aunado a que el hecho aconteció en un paraje desolado, donde solo existen calles de terracería; a más de que por las máximas de la experiencia es bien sabido que los hombres por su masa muscular superan en fuerza a la de una mujer, lo que la colocaba en una circunstancia de vulnerabilidad, ya que no estaba en condiciones de repeler la agresión del sujeto activo. En este sentido, es importante destacar que la imposibilidad de oponer resistencia es una circunstancia de hecho generada por los actos llevados a cabo por el sujeto activo y que es irrelevante que use un mínimo de fuerza toda vez que el resultado que produce es el mismo. Medio probatorio que ha sido reseñado y valorado en líneas precedentes, la cual en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido en este propio apartado, acreditándose con lo anterior los dos últimos elementos del tipo penal.

Resultando aplicable al caso la siguiente tesis Jurisprudencial XX. J/17, de la Octava Época, número 219533, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 63; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente: **“VIOLACION. EL ELEMENTO VIOLENCIA NO FORZOSAMENTE TIENE QUE OCASIONAR ALTERACIONES FISICAS A LA PASIVO, SINO CUALQUIER TIPO DE ACCIONES QUE IMPLIQUEN UN DOMINIO MATERIAL.** *En el delito de violación, el elemento violencia física no forzosamente implica que se ocasionen alteraciones a la pasivo, sino también otro tipo de acciones que revelen un dominio material contra la agredida, que la obliguen a copular sin su voluntad.*

Sin que pase inadvertido, como bien lo expuso el juez natural que el indiciado ******* ***** ***** *******, al momento de comparecer a declarar ante el Agente del Ministerio Público (foja 47) en fecha cinco de marzo de dos mil quince, **así como en su declaración preparatoria** (foja 82) rendida ante el juez de proceso en fecha once de febrero de dos mil dieciséis, **se reservó el derecho a declarar.** Misma circunstancia que aconteció al ampliar su declaración ante el A quo (foja 121) en fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, sin que tal cuestión le cause perjuicios al recurrente, toda vez que es un derecho que solo a éste le compete ejercerlo, tal y como lo señala el artículo veinte de la Constitución Política de la Nación; siendo que los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los Tratados Internacionales están ahí para ser ejercidos; ya que ponerlos en práctica, como aconteció en el presente sumario, no puede traducirse en un costo o implicar una consecuencia negativa para el justiciable; ya que no se puede presuponer, incluso a nivel intuitivo, que el silencio o la pasividad de la persona imputada puedan generar suspicacia o que son actitudes indicativas de culpabilidad, lo cual es un razonamiento contrario a las exigencias de las garantías del proceso penal. Siendo certero el juez de la causa en aplicar la tesis con número de registro 177603, a instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, con fuente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Agosto de 2005, en materia Penal. Tesis: I.10o.P. J/7. Página: 1630. Del rubro y texto siguiente: **“INCULPADO. SU NEGATIVA A DECLARAR NO CONSTITUYE UN INDICIO**



PODER JUDICIAL DEL EDO.
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.

TOCA PENAL: 243/2021

CAUSA PENAL: **/****

PARA ACREDITAR SU CULPABILIDAD, SINO UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL. El artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todo proceso del orden penal el inculpado no podrá ser obligado a declarar; por tanto, si el procesado se acoge al beneficio otorgado en dicha garantía y se niega a declarar o se reserva el derecho a hacerlo, tal circunstancia no constituye un indicio de culpabilidad en la comisión del delito que se le atribuye, sino el ejercicio de un derecho constitucional.”.

Sin que obste que en el sumario obra el indicio del **INFORME DE INVESTIGACIÓN**, por el ciudadano Iván Mata Alvarado, Agente de la extinta Policía Judicial del Estado, ahora Policía de Investigación adscrito a la fiscalía de delitos sexuales, quien refirió que se entrevistó con la agraviada de identidad reservada *****, quien le reiteró lo declarado ante la autoridad ministerial. De igual forma, entrevistó al inculpado ***** *****, quien se pronunció en similares términos que en su declaración ministerial. Informe que fue ratificado ante el juez natural (foja 122), el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; agregando a preguntas de las partes que al momento que fue entrevistado el indiciado no se encontraba presente su defensor; y que cuando la agraviada fue entrevistada se encontraba presente el esposo de ésta, sin recordar sus características físicas, que cuando la agraviada reconoció a su agresor y que los dividía una puerta de cristal se encontraba a escasos centímetros.

Informe de investigación al que el juez de la causa, le otorgó valor indiciario con apoyo en el artículo 254 del citado ordenamiento procesal, esgrimiendo que en tal informe, el Agente comisionado para la investigación de los hechos se entrevistó con la agraviada y con el inculpado, quienes se pronunciaron en similares términos a lo hecho en sus declaraciones. Sin embargo, ésta Sala Revisora no comparte la valoración invocada por el juez de la causa, ya que de una valoración correcta del mismo se estima se le debe restar todo valor probatorio, toda vez que se trata de simples entrevistas realizadas a la agraviada y al inculpado, donde la primera fija su postura respecto de los hechos analizados y el segundo acepta los hechos imputados. En este contexto, ésta Sala Unitaria no comparte el criterio adoptado por el Juez Natural en cuanto que dicho informe merece valor probatorio de indicio para acreditar los elementos corpóreos del ilícito sujeto a análisis, por lo que resulta procedente restarle valor probatorio por no tener alcance probatorio alguno, debido a que solamente constituye un instrumento para que el Representante Social Investigador, esté en aptitud de desahogar los datos a que se contrae dicho informe, para la debida integración de la indagatoria, es decir, ordenar citar a las personas mencionadas en él para obtener su declaración, así como de requerir la entrega o exhibición de documentos que estuvieren en su poder, al igual que otro tipo de pruebas como videos, fotografías o cualquier medio tecnológico que pudieran aportar datos para acreditar el cuerpo del delito o sobre los autores materiales del evento delictivo, a su vez desahogar todas las diligencias para el debido esclarecimiento de los hechos; luego entonces, los datos asentados en dichos informes, no constituyen una prueba en sí, sino que es un medio del que se sirve la Representación Social para obtener pruebas; a más de que el mismo es contrario a lo estipulado en el numeral 234 del invocado ordenamiento legal, el cual le prohíbe obtener confesiones a los agentes de la policía judicial.

En tal guisa y de todos y cada uno de los medios probatorios que han sido analizados y valorados en este considerando, esta Autoridad de Alzada concuerda con la conclusión a la que arribó el A quo, al señalar que tales medios de prueba resultan aptos y suficientes para acreditar los elementos que integran el tipo penal de violación y se deja en claro que un sujeto activo, realizó cópula vía anal con la ofendida de identidad reservada con iniciales *****, por medio de la violencia física. Evento que aconteció el día tres de julio del año dos mil catorce, aproximadamente a las once horas, cuando ésta se encontraba conduciendo el taxi con número económico *****, sobre la avenida Tulum, cerca del Coopel de la ruta cuatro, de esta ciudad, le hizo la parada el sujeto activo, quien le pidió lo llevara al fraccionamiento

***** , subiéndose tal sujeto en el lado del copiloto, sin que mediara palabra alguna, fijándose la pasivo que tal sujeto tenía un tatuaje grande en la mano izquierda y letras, el cual vestía una playera de color beige, un pantalón de mezclilla de color negro deslavado, para lo cual se dirigió al sitio solicitado, y al llegar por el rumbo tal sujeto la condujo a un lugar donde existe pura calle de terracería solitaria, en donde la amenazó con un cuchillo, el cual le colocó en el estómago, para después exigirle se baje del vehículo y obligarla a ponerse de rodillas en el asiento del copiloto, amarrándola con una tela con las manos para atrás; posterior a esto le quitó sus vestimentas y después le introdujo su pene en su ano, y mientras realizaba tal acción la seguía amenazando con el cuchillo, el cual fue el medio idóneo para generar en ella miedo y así concretar el hecho típico; actitud del activo que evidentemente se traduce en una acción que tuvo como fin vencer la oposición y resistencia de la pasivo; además la acción de copula quedó acreditada con el Dictamen Médico del Área Extragenital, Paragenital, Genital, Anal e Integridad Física, de fecha trece de julio de dos mil catorce, realizado por la Doctora Mayra Karlet Morales Káiser, quien al examinar a la agraviada de identidad reservada con iniciales ***** , concluyó que la víctima presentó un desgarramiento antiguo ubicado a las XII horas en el sentido horario, con leve disminución en el tono o capacidad de contracción del esfínter anal; mismo dictamen que fue perfeccionado a través de la Opinión Técnica, realizada por la Doctora Diana García Torres, quien convalidó que la agraviada presentó un desgarramiento antiguo en las doce horas del sentido horario de reloj; lo cual justifica la determinación de que el dicho de la pasivo estuvo reforzada, dado que como lo manifestó ésta, fue abusada sexualmente por un sujeto activo, quien la ató de manos y copuló por vía anal, siendo evidente que ante el uso de esa arma punzocortante, la agraviada no estuvo en posibilidades de repeler la agresión sufrida; aunado a que el hecho aconteció en un paraje desolado, donde solo existen calles de terracería; a más de que por las máximas de la experiencia es bien sabido que los hombres por su masa muscular superan en fuerza a la de una mujer, lo que la colocaba en una circunstancia de vulnerabilidad. Expuesto tal esquema criminal deja al descubierto la intención dolosa con que se condujo el ejecutante de la infracción sexual, ya que es evidente que conocía y quería la circunstancias objetivas del hecho típico, ya que precisamente aprovechó la circunstancia de que se encontraba en un lugar solitario, a solas con la agraviada a bordo de su vehículo, lo que evidencia sin lugar a dudas de la ilicitud de su acción, y no obstante de conocerlo así llevó a cabo la conducta de que se trata con el ánimo de satisfacción lasciva, exteriorizándose por ende el elemento interno a que alude la conducta dolosa sobre ese querer o anhelar la satisfacción de ese apetito sexual que deseaba, correspondiendo al ejecutor material a su voluntad y resolución de introducir su miembro viril en la vagina y en el ano de la agraviada; motivo por los cuales, se llega a la conclusión de que en la especie se encuentran reunidos los elementos corpóreos del ilícito en cuestión; bajo este tenor, es evidente que con la conducta desplegada por el sujeto activo, se actualiza las hipótesis normativas establecidas en el artículo 127 párrafo primero, en relación con el 131 párrafo segundo, 14 párrafo Segundo, todos, del Código Penal vigente para el Estado, y que prevé el delito de VIOLACIÓN, cometida en agravio de la persona de identidad reservada con iniciales *****; conducta que desde luego, resulta típica, culpable y punible.-

- - - VI.- Ahora bien, por lo que respecta a la responsabilidad penal del acusado ***** ***** ***** ***** , que la Representación Social del Fuero Común le imputó en orden a la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, como lo determinó el A quo, ha quedado acreditada en autos, en términos del artículo 16 fracción I del Código Punitivo para el Estado en vigor, con los mismos elementos de prueba que sirvieron para acreditar el tipo penal del precitado ilícito, y para ello el Juez de la causa acertadamente tomó en consideración como medio de prueba principal la imputación que realizó la agraviada de identidad reservada con iniciales ***** . (foja 2), vertida ante el Órgano Ministerial Investigador, vertida ante el Órgano Ministerial



PODER JUDICIAL DEL EDO.
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.

TOCA PENAL: 243/2021

CAUSA PENAL: **/****

Investigador, el día trece de julio de dos mil catorce, en donde expuso de manera clara las circunstancias que rodearon el evento que se analiza, al mencionar, que el tres de julio de dos mil catorce, aproximadamente a las once de la mañana, cuando conducía el taxi ****, a la altura de la tienda "Coopel" de la avenida Tulum, por la ruta cuatro, de esta ciudad, rumbo a la tienda "Elektra", le hizo una parada un sujeto del sexo masculino de aproximadamente veinticinco a treinta años de edad, quien le pidió que lo llevara al Fraccionamiento *****, por lo que éste se subió al taxi, percatándose que tenía tatuajes en toda la mano y con letras; al llegar a la avenida veinte de noviembre iba a dar vuelta hacia el fraccionamiento *****, pero dicho sujeto le dijo que siguiera derecho, le respondió que dicho fraccionamiento no estaba ahí, sin embargo, recordó que había otra entrada con caseta de vigilancia, y al llegar a la última calle, el sujeto le dijo que continuara derecho, pero ahí se acabó la calle pavimentada y continuó la terracería, por tal motivo le expresó que hasta ahí lo podía dejar y no había salida y que se bajara, pero dicho sujeto le insistió que sí había salida y que solo iba a los terrenos que estaban por ese lugar, al ver su negativa de bajarse, ingresó al camino de terracería el cual tenía muchas piedras, escuchó que dijo algo pero no le entendió, y cuando lo volteó a ver tenía un cuchillo con mango de plástico, color negro en las manos, con el que la amenazó para que siguiera adelante, posteriormente le dijo que se metiera en una vereda y le colocó el cuchillo en el estómago y le pidió todo lo que llevaba, por tanto, frenó y le dio todo lo que portaba, y que eran aproximadamente cuatrocientos pesos, lo cual puso dentro de su mochila y le dijo que continuara conduciendo, luego dobló a la derecha y aproximadamente diez metros adelante había una piedra que estaba tapando la entrada y un tronco obstruyendo el paso, sin embargo, el sujeto le dijo que continuara, pero la piedra topó con la llanta del lado del copiloto y no la dejó avanzar, posteriormente, le dijo que se bajara y quitara la piedra para continuar, enseguida éste le pidió las llaves e hizo que apagara el motor, quien solo abrió la puerta y movió la piedra sin bajar totalmente del vehículo, ya que la amenazaba con el cuchillo, enseguida le dio las llaves y encendió el vehículo y fue a donde le indicó, a quien le dijo llorando y con miedo que se llevara todo, pero que no le hiciera daño, dicho sujeto le dijo que avanzara un poco, quien antes de descender desprendió los cables del autoestéreo con el cuchillo y lo puso sobre el tablero y jaló el radio de banda CB donde se transmitía en frecuencia con otros taxistas, pero lo tenía apagado, lo cual no pudo quitar porque tenía tornillos, posteriormente revisó todo el vehículo, y que además de su bolso, color negro, se apoderó de un celular, marca LG touch, al intentar bajar le dijo que en tono fuerte que no se moviera, y agarró una manga que se usa en el brazo del compartimiento de la puerta del chofer, con el cual la amarró con las manos hacia atrás, seguidamente agarró de la blusa que portaba debajo de su uniforme, y la trozó con el cuchillo e hizo que se bajara y volteara, además intentó abrir la puerta trasera del lado izquierdo pero no pudo porque tenía seguro, fue que hizo que ascendiera y se sentara en el asiento del chofer, y con un pedazo de blusa la amarró de un brazo al volante y el otro brazo lo colocó en el asiento del copiloto, además que le tapó la boca, y le dijo que se inclinara y no gritara, pudo ver cuando el sujeto activo se desabrochó el pantalón, y le bajó tanto su pantalón y ropa interior junto con su toalla sanitaria hasta las rodillas, ya que andaba menstruando y *la penetró vía anal*, al sacar el pene se limpió en su blusa, y el sujeto le acomodó su ropa interior, le quitó un anillo de oro con cuatro piedras negras, y agarró el estéreo que había dejado sobre el tablero, y se llevó las llaves del vehículo, percatándose que más adelante el sujeto tiró las llaves en el monte, y como estaba amarrada de las manos, empezó a forcejear hasta lograr desamarrarse, y fue a buscar sus llaves, enseguida puso en marcha el vehículo, y solicitó ayuda al conductor de una camioneta de redilas, quien le dijo que no había visto a nadie, solo una camioneta que vendía tierra, le pidió que llamara a la policía, ya que le habían sustraído el celular y dinero, pero por miedo se fue a su casa, al llegar a su casa le informó a su esposo lo sucedido, y no quería denunciar por vergüenza, ya no quería que nadie se enterara de los

hechos; asimismo, ese día trece de julio de dos mil catorce, al llegar su esposo a su casa, le dijo que escuchó por la radio banda CB, que habían detenido a una persona por ***** ya que había asaltado a una taxista y abusado sexualmente de ella, su esposo le pidió que era importante que acudieran a la Procuraduría para ver si era la misma persona que abusó sexualmente de ella y que le robó, en donde platicó con una Licenciada; posteriormente la pasaron con la entonces policía judicial, en donde la pusieron a la vista varias fotografías, y reconoció al sujeto activo que sabe que responde al nombre de ***** ***** ***** ***** , por lo que interpuso su formal denuncia por el delito de Violación, cometido en su agravio.

Probanza a la cual el juez de la causa de manera certera le otorgó valor probatorio de indicio al tenor de lo establecido en el numeral 254 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, y de la que nace el indicio de la plena responsabilidad del acusado ***** ***** ***** ***** en los hechos sujetos a revisión, ya que de la misma se desprendió la narrativa de la afectada, en la que puntualiza la forma cómo aconteció el hecho imputado al acusado a quien reconoce sin lugar a dudas como el sujeto que la copuló vía anal detallando que el día tres de julio de dos mil catorce, aproximadamente a las once horas cuando conducía el taxi número **** sobre la avenida Tulum, a la altura del Coopel de la ruta cuatro, el acusado le hizo la parada, solicitándole lo lleve al Fraccionamiento ***** , en donde solo hay caminos de terracería y lotes baldíos, lugar donde la obligó a entrar colocándole un cuchillo en su estómago, para después exigirle se bajara del taxi y se subiera en el lado del copiloto donde le pidió se incline y la amarró de las manos hacia atrás con una tela, donde le quitó sus vestimentas, así como su toalla higiénica, ya que estaba menstruando, para luego introducirle su pene en su ano por medio de la violencia física, dado que la amenazó con un cuchillo. Dicho de la afectada, el cual es preponderante, tomando en consideración la especial naturaleza de tal antijurídico, al ser de comisión oculta, esto es, de común se comete en ausencia de testigos, procurando el agente activo la impunidad, tal y como lo asentó el juez de la instrucción en la resolución apelada, ya que advirtió que éste efectivamente sostuvo cópula vía anal con la agraviada. Misma denuncia que no se encuentra aislada, sino que por el contrario se encuentra robustecido con diversos elementos de convicción que más adelante se detallarán, existiendo suficientes medios de prueba que lo corroboran, sobre todo, tomando en consideración que en los ilícitos de índole sexual la declaración de la ofendida cuenta con mayor relevancia, en virtud de que como se dijo en líneas anteriores, este tipo de delitos son de aquellos que se conocen como de realización oculta, esto es, en ausencia de testigos o personas que en dado caso y de forma inmediata puedan auxiliar a la víctima y más aún que proviene de la agraviada, quien detalló las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución del ilícito perpetrado, tal y como lo expusiera el A quo; asimismo en relación a esto es importante reseñar que de acuerdo a lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual como el que ahora se analiza, enfrentan obstáculos extraordinarios cuando intentan ejercer este derecho: Luego entonces con el objeto de remover esas barreras, los testimonios en lo que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de éstas. De igual forma en relación a la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; por tanto se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo;



PODER JUDICIAL DEL EDO.
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.

TOCA PENAL: 243/2021

CAUSA PENAL: **/****

además de que se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de ésta, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; luego entonces su declaración en conjunto con otros elementos de convicción, es prueba fundamental, por tanto su dicho adquirió validez preponderante al tenor de lo establecido en el numeral 84 Quintus del Código Adjetivo de la Materia en el Estado, ya que como se esbozó, de nada serviría que se denunciara el atropello, si no se le diera credibilidad al dicho de ésta; de ahí que, en tratándose de los delitos de índole sexual, resulta de suma importancia el relato de la pasiva a fin de establecer la verdad legal de los hechos. En ese orden de ideas, como ha quedado establecido, la declaración de la ofendida merece valor preponderante, porque aportó datos sobre hechos juzgados, los cuales según su declaración pudo apreciar directamente a través de sus propios sentidos, precisamente porque fue quien resintió directamente la conducta criminal por parte del acusado. Además sus manifestaciones fueron espontáneas, claras y precisas y sin reticencias sobre la sustancia de los acontecimientos narrados; y su testimonio además se encuentra reforzado con el diverso material probatorio que será analizado en líneas siguientes; criterio que es compartido por este Tribunal de Apelación.

Resultando aplicable al caso la siguiente tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 36, Tomo V, segunda parte- 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, *Enero a junio de 1990*, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente: **“VIOLACIÓN. VALOR PROBATORIO DEL DICHO DE LA OFENDIDA.** *En los delitos de oculta realización como el de violación la imputación que hace el ofendido en contra del sujeto activo, tiene un valor preponderante, pues por su propia naturaleza existen escasas posibilidades de que los hechos sean advertidos por otras personas, consecuentemente basta que la manifestación de la ofendida sea verosímil para que se le otorgue valor probatorio.*” Asimismo, cobra relevancia la jurisprudencia II.3o. J/65, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 71, Tomo 72, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyo rubro y texto son: **“OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN.** *La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta administrada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado”.*

Asimismo se embona al anterior medio de convicción, el contenido de la **OPINIÓN TÉCNICA, de fecha tres de marzo de dos mil veinte, realizada por la Doctora Diana García Torres**, Perito Médico Legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado, **respecto del DICTAMEN MÉDICO DEL ÁREA EXTRAGENITAL, PARAGENITAL, GENITAL, ANAL E INTEGRIDAD FÍSICA**, de trece de julio de dos mil catorce, suscrito por la doctora Mayra Karlet Morales Káiser, perito médico legista adscrita a la Fiscalía Especializada en delitos contra la libertad sexual, y moral pública, de la entonces Procuraduría de Justicia del Estado, quien al examinar a la agraviada de identidad reservada con iniciales *****, concluyó que a la exploración del área extragenital e integridad física: Sin lesiones físicas externas recientes visibles. En la exploración paragenital y genital: Genitales femeninos de adulta, los labios mayores, labios menores, y el introito vaginal se observan íntegros, el himen en forma labiada con presencia de un desgarramiento completo antiguo ubicado a las V horas en el sentido horario. **Exploración anal:** Ano de forma circular, de bordes regulares, con pliegues radiados presentes y simétricos, **el margen anal con un desgarramiento antiguo ubicado a las XII horas en el sentido horario**, se aprecia leve disminución en el tono o capacidad de contracción del esfínter anal. Siendo que en cuanto a esto último la perito García Torres, en la Opinión técnica expuso que a la **exploración anal:** Ano íntegro, circular con bordes regulares, pliegues radiados presentes, simétricos **con presencia de desgarramiento antiguo** siendo las doce horas en el sentido de reloj. **Opinión técnica que fue ratificada por la perito Diana García Torres, ante el juez de proceso en audiencia de cuatro de febrero de dos mil veintiuno.**

Interpretación Técnica y Dictamen Médico del Área Extragenital, Paragenital, Genital, Anal e Integridad Física, a las cuales el juez de la causa de manera certera les otorgó valor probatorio en base a lo establecido en el artículo 247, en relación al 164, ambos del Código de Procedimientos Penales del Estado en abrogación paulatina, y de la que

surge el indicio de la plena responsabilidad del acusado ***** en los hechos sujetos a revisión, a más de que los mismos fueron rendidos por expertos en la materia, de cuyo contenido se aprecia que emplearon los conocimientos propios de su ciencia, exponiendo los hechos y circunstancias que les sirvieron de base para emitir su opinión conclusiva. Siendo que de la Opinión Técnica se aprecia que la experta coincide en cuanto a las lesiones que presentó la víctima en la zona anal y convalidó lo sustentado por la perito Mayra Karlet Morales Kaiser, al concluir que la pasivo presentó datos clínicos de cópula en el área anal antiguo; la cual al ser ratificada por la experta ante las partes del proceso convalidó lo expresado en el Dictamen Pericial en el cual se basó; confirmando de ese modo la versión que emitiera la pasivo, en cuanto a que narró que el acusado perpetró en su persona el ayuntamiento carnal vía anal, al introducirle el miembro viril en esa zona, pues al establecer la experta en su Interpretación Técnica que la peritada presentó lesiones antiguas en esa área, lo cual indudablemente reafirma la versión que emitiera la agraviada.

De igual forma se embona a los anteriores medios de convicción el contenido del **DICTAMEN DE PSICOLOGÍA** (foja 22-39), de fecha dieciséis de julio del dos mil catorce, realizado por la Licenciada en Psicología Yendy Marbella Escalante Ortiz, perito en psicología adscrita a la dirección de servicios periciales, zona norte, de la extinta Procuraduría General de Justicia, ahora Fiscalía General del Estado, en la que **concluyó**: Que la agraviada de identidad reservada con iniciales ***** presentó rasgos similares a las personas que fueron abusadas sexualmente, lo cual generó afectación e inestabilidad emocional. Esa pericia determinó que la principal afectación se dio en la esfera psicoemocional generando deterioro en su desarrollo psicosexual en nivel medio lo cual conlleva deterioro emocional el cual se rige por rasgos de ansiedad en nivel medio, sobrevigilancia, rasgos depresivos, embotamiento emocional y bajo manejo de miedos. Recomendaciones: canalizar a la agraviada a alguna institución pública o privada, debido a los síntomas asociados que se presentaron en la personalidad de la víctima, para un mínimo de cuarenta sesiones de psicoterapia individual, las cuales en el ámbito privado asciende entre los cuatrocientos y seiscientos pesos moneda nacional, según el enfoque y encuadre del especialista en psicología que establezca el tratamiento psicoterapéutico. Dictamen que fue ratificado por la citada perito ante el juez de proceso (foja 117) en audiencia de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, en la que agregó que el embotamiento emocional es un proceso psicológico que funciona como un medio de defensa, cuando una personalidad no está preparada para enfrentar las secuelas dolorosas que un suceso traumático conlleva hacia su estructura emocional, ese proceso suele ser poco consciente por el individuo que lo presenta, es decir, funciona como un mecanismo que le permite evadir las emociones que saquen a flote el sufrimiento que se deriva del suceso vivenciado, en el caso específico la peritada presentó al momento de la evaluación psicológica el embotamiento como un mecanismo para no contactar completamente el dolor y la afectación que generó el suceso relatado en la entrevista al ser un mecanismo defensivo de la personalidad paulatinamente empieza a desaparecer cuando la persona que lo presenta empieza a contactar las emociones que le generó el sufrimiento, ansiedad, depresión, etcétera, y las canaliza de manera saludable en psicoterapia o por miedo de un tratamiento de salud mental.

Pericial a la que de manera certera le fue otorgado por el A quo, valor probatorio pleno, conforme al numeral 247, en relación 164 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, toda vez que el mismo fue rendido por perito en la materia, empleando los conocimientos propios de su ciencia y exponiendo los hechos y circunstancias que le sirvieron de base para emitir su opinión, al realizar la valoración mental en la persona de la agraviada, al aplicarle diversos test, lo que dio como resultado, que ésta presentara rasgos, signos y síntomas de ansiedad, así como temor sexual, provocando gran carga de ansiedad, al percibir el daño físico y emocional que le provocó la experiencia de violación vivida, causando rasgos



PODER JUDICIAL DEL EDO.
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.

TOCA PENAL: 243/2021

CAUSA PENAL: **/****

depresivos, embotamiento emocional y bajo manejo de miedos.

Sin que pase inadvertido, como bien lo expuso el juez natural que el indiciado ***** , al momento de comparecer a declarar ante el Agente del Ministerio Público (foja 47) en fecha cinco de marzo de dos mil quince, **así como en su declaración preparatoria** (foja 82) rendida ante el juez de proceso en fecha once de febrero de dos mil dieciséis, **se reservó el derecho a declarar**; misma circunstancia que aconteció al ampliar su declaración ante el A quo (foja 121) en fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; sin que tal cuestión le cause perjuicios al recurrente, toda vez que es un derecho que solo a éste le compete ejercerlo, tal y como lo señala el artículo veinte de la Constitución Política de la Nación; siendo que los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los Tratados Internacionales están ahí para ser ejercidos; ya que ponerlos en práctica, como aconteció en el presente sumario, no puede traducirse en un costo o implicar una consecuencia negativa para el justiciable; ya que no se puede presuponer, incluso a nivel intuitivo, que el silencio o la pasividad de la persona imputada puedan generar suspicacia o que son actitudes indicativas de culpabilidad, lo cual es un razonamiento contrario a las exigencias de las garantías del proceso penal. Siendo certero el juez de la causa en aplicar la tesis con número de registro 177603, a instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, con fuente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Agosto de 2005, en materia Penal. Tesis: I.10o.P. J/7. Página: 1630. Del rubro y texto siguiente: **“INCULPADO. SU NEGATIVA A DECLARAR NO CONSTITUYE UN INDICIO PARA ACREDITAR SU CULPABILIDAD, SINO UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.** El artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todo proceso del orden penal el inculpado no podrá ser obligado a declarar; por tanto, si el procesado se acoge al beneficio otorgado en dicha garantía y se niega a declarar o se reserva el derecho a hacerlo, tal circunstancia no constituye un indicio de culpabilidad en la comisión del delito que se le atribuye, sino el ejercicio de un derecho constitucional.”.

En este sentido y dada la valoración de los medios de prueba que el A quo realizó apegándose a las normas de valoración adecuada, esta Alzada concuerda con su decisión al señalar que ***** , es el responsable de la conducta ilícita que se estudió en el considerando que antecede, lo anterior de acuerdo a los medios probatorios señalados con anterioridad, aunado a las presunciones legales y humanas a las cuales se les otorga valor probatorio en términos de los numerales 223, 224, 226, 227 y 254, todos del Código de Procedimientos Penales del Estado, y que constituyen la prueba circunstancial perfecta, que adquiere pleno valor probatorio al considerar que está basada sobre la inferencia o el razonamiento y tiene como punto de partida hechos y circunstancias que están probadas y de los cuales se trata de desprender su relación en los acontecimientos, que a su vez sirve para determinar una incógnita o verificar una hipótesis, tanto sobre la materia del delito, como sobre la identificación del culpable y acerca de sus circunstancias del acto incriminado, de lo que resulta del enlace lógico y natural de las pruebas que han sido valoradas con anterioridad; sirve de apoyo a lo antes razonado la Tesis Jurisprudencial que a su letra nos dice: **“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO.** En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye

la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. No. Registro: 171,660, Jurisprudencia, Materia(s): Penal, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Agosto de 2007, Tesis: V.2o.P. A. J/8, Página: 1456.”.

Sin que obste que en el sumario obra el indicio del **INFORME DE INVESTIGACIÓN**, por el ciudadano Iván Mata Alvarado, Agente de la extinta Policía Judicial del Estado, ahora Policía de Investigación adscrito a la fiscalía de delitos sexuales, quien refirió que se entrevistó con la agraviada de identidad reservada ***** quien le reiteró lo declarado ante la autoridad ministerial. De igual forma, entrevistó al inculpado ***** quien se pronunció en similares términos que en su declaración ministerial. Informe que fue ratificado ante el juez natural (foja 122), el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; agregando a preguntas de las partes que al momento que fue entrevistado el indiciado no se encontraba presente su defensor; y que cuando la agraviada fue entrevistada se encontraba presente el esposo de ésta, sin recordar sus características físicas, que cuando la agraviada reconoció a su agresor y que los dividía una puerta de cristal se encontraba a escasos centímetros.

Informe de investigación al que el juez de la causa, le otorgó valor indiciario con apoyo en el artículo 254 del citado ordenamiento procesal, esgrimiendo que en tal informe, el Agente comisionado para la investigación de los hechos se entrevistó con la agraviada y con el acusado, quienes se pronunciaron en similares términos a lo hecho en sus declaraciones; sin embargo, ésta Sala Revisora no comparte la valoración invocada por el juez de la causa, ya que de una valoración correcta del mismo se estima se le debe restar todo valor probatorio, toda vez que se trata de simples entrevistas realizadas a la agraviada y al acusado, donde la primera fija su postura respecto de los hechos analizados y el segundo acepta los hechos imputados; en este contexto, ésta Sala Unitaria no comparte el criterio adoptado por el Juez Natural en cuanto que dicho informe merece valor probatorio de indicio para acreditar los elementos corpóreos del ilícito sujeto a análisis; por lo que resulta procedente restarle valor probatorio por no tener alcance probatorio alguno, debido a que solamente constituye un instrumento para que el Representante Social Investigador, esté en aptitud de desahogar los datos a que se contrae dicho informe, para la debida integración de la indagatoria, es decir, ordenar citar a las personas mencionadas en él para obtener su declaración, así como de requerir la entrega o exhibición de documentos que estuvieren en su poder, al igual que otro tipo de pruebas como videos, fotografías o cualquier medio tecnológico que pudieran aportar datos para acreditar el cuerpo del delito o sobre los autores materiales del evento delictivo, a su vez desahogar todas las diligencias para el debido esclarecimiento de los hechos; luego entonces, los datos asentados en dichos informes, no constituyen una prueba en sí, sino que es un medio del que se sirve la Representación Social para obtener pruebas; a más de que el mismo es contrario a lo estipulado en el numeral 234 del invocado ordenamiento legal, el cual le prohíbe obtener confesiones a los agentes de la policía judicial.

Luego entonces, tal y como lo plasmara el Juez de la causa en la resolución sujeta a estudio, con tales elementos de prueba se acredita en su conjunto que ***** es la persona que realizó cópula vía anal con la ofendida de identidad reserva con iniciales *****., por medio de la violencia física; evento que aconteciera el día tres de julio del año dos mil catorce, aproximadamente a las once horas, cuando ésta se encontraba conduciendo el taxi con número económico ****, sobre la avenida Tulum, cerca del Coopel de la ruta cuatro, de esta ciudad, le hizo la parada el acusado, quien le pidió lo llevara al fraccionamiento Alejandría, subiéndose tal sujeto en el lado del copiloto, sin que mediara palabra alguna, fijándose



PODER JUDICIAL DEL EDO.
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.

TOCA PENAL: 243/2021

CAUSA PENAL: **/****

la pasivo que tal sujeto tenía un tatuaje grande en la mano izquierda y letras, el cual vestía una playera de color beige, un pantalón de mezclilla de color negro deslavado, para lo cual se dirigió al sitio solicitado, y al llegar por el rumbo **el acusado** la condujo a un lugar donde existe pura calle de terracería solitaria, en donde la amenazó con un cuchillo, el cual le colocó en el estómago, para después exigirle se baje del vehículo y obligarla a ponerse de rodillas en el asiento del copiloto, amarrándola con una tela con las manos para atrás; posterior a esto le quitó sus vestimentas y después le introdujo su pene en su ano, y mientras realizaba tal acción la seguía amenazando con el cuchillo, el cual fue el medio idóneo para generar en ella miedo y así concretar el hecho típico; actitud del acusado que evidentemente se traduce en una acción que tuvo como fin vencer la oposición y resistencia de la pasivo; además la acción de cópula quedó acreditada con el Dictamen Médico del Área Extragenital, Paragenital, Genital, Anal e Integridad Física, de fecha trece de julio de dos mil catorce, realizado por la Doctora Mayra Karlet Morales Káiser, quien al examinar a la agraviada de identidad reservada con iniciales *****, concluyó que la víctima presentó un desgarramiento antiguo ubicado a las XII horas en el sentido horario, con leve disminución en el tono o capacidad de contracción del esfínter anal; mismo dictamen que fue perfeccionado a través de la Opinión Técnica, realizada por la Doctora Diana García Torres, quien convalidó que la agraviada presentó un desgarramiento antiguo en las doce horas del sentido horario de reloj; lo cual justifica la determinación de que el dicho de la pasivo estuvo reforzado, dado que como lo manifestó ésta, fue abusada sexualmente por el acusado de mérito, quien la ató de manos y copuló por vía anal, siendo evidente que ante el uso de esa arma punzocortante, la agraviada no estuvo en posibilidades de repeler la agresión sufrida; aunado a que el hecho aconteció en un paraje desolado, donde solo existen calles de terracería; a más de que por las máximas de la experiencia es bien sabido que los hombres por su masa muscular superan en fuerza a la de una mujer, lo que la colocaba en una circunstancia de vulnerabilidad. Expuesto tal esquema criminal deja al descubierto la intención dolosa con que se condujo el ejecutante de la infracción sexual, ya que es evidente que conocía y quería la circunstancias objetivas del hecho típico, ya que precisamente aprovechó la circunstancia de que se encontraba en un lugar solitario, a solas con la agraviada a bordo de su vehículo, lo que evidencia sin lugar a dudas de la ilicitud de su acción, y no obstante de conocerlo así llevó a cabo la conducta de que se trata con el ánimo de satisfacción lasciva, exteriorizándose por ende el elemento interno a que alude la conducta dolosa sobre ese querer o anhelar la satisfacción de ese apetito sexual que deseaba, correspondiendo al ejecutor material a su voluntad y resolución de introducir su miembro viril en la vagina y en el ano de la agraviada; motivo por los cuales, se llega a la conclusión de que en la especie se encuentran reunidos los elementos corpóreos del ilícito en cuestión. De igual manera y dado que de los medios probatorios se demostró que la conducta ilícita sexual fue ejecutada únicamente por el hoy acusado se tiene por materializado lo señalado en el artículo 16 fracción I, del invocado Código Sustantivo de la Materia en Vigor. Por otro parte el A quo correctamente dejó establecido que en el presente no se actualizó alguna causa de licitud o excluyente de responsabilidad a favor del acusado *****; lo anteriormente expuesto y razonado nos revela la existencia del hecho criminoso y su ejecución por parte del aquí enjuiciado, hechos que implican la infracción de un dispositivo legal como lo es la prevista en el artículo 127 párrafo primero, en concatenación al 14 párrafo segundo y 16 fracción I, todos, del Código Penal Vigente en el Estado, que sanciona al que realice cópula con cualquier persona por medio de la violencia física o moral, conducta que necesariamente resulta antijurídica, típica, culpable y punible, objetivándose el delito de **VIOLACIÓN**, de donde resulta en consecuencia la responsabilidad jurídica que es la causalidad material del resultado de la acción lesiva del activo cuya certeza ha quedado establecida para la normatividad del convencimiento judicial sobre tal responsabilidad; y esto es así por haberse demostrado en autos que con

la conducta desplegada por el acusado, se actualiza la tipicidad del delito que se le imputa, la anti juridicidad del mismo así como su culpabilidad, y por el contrario no se acredita ninguna causa de atipicidad, causa de justificación, ni inimputabilidad alguna a favor del mencionado acusado. Por lo que con fundamento en el numeral 230 de la Ley Adjetiva, ambos vigente para la Entidad, esta sala especializada, estima por equidad y justicia confirmar el fallo demitido por el A quo al declarar penalmente responsable a ***** , de la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, prevista y sancionada por el artículo 127 párrafo primero, en concatenación al 14 párrafo segundo y 16 fracción I, todos, del Código Penal Vigente en el Estado, cometido en agravio de la ciudadana con identidad reservada con iniciales *****.-

- - - **VII.-** En lo relativo a la individualización de la pena, ésta Sala del conocimiento en suplencia de la queja deficiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del Código de Procedimientos Penales para el Estado en abrogación paulatina, advierte que sí se causa agravio al acusado respecto a la exacta individualización y aplicación de la pena, estimada por el A quo, puesto que si bien es cierto, lo ubicó en el punto **MEDIO LEGAL**, cierto es también, que los motivos que plasmó en su resolución para considerar dicho grado de culpabilidad no resultan convincentes ni razonables para esta Sala Revisora, y para ello se ha realizado el análisis correspondiente del cual se desprende que estando ante el delito previsto y sancionado en el numeral 127 párrafo primero del Código Penal Vigente para el Estado de Quintana Roo en la época de los hechos (dos mil catorce), previene como parámetro un mínimo de DIEZ A VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN y de SETECIENTOS CINCUENTA A MIL QUINIENTOS DÍAS MULTA; una vez sentado lo anterior, tenemos que en lo relativo a la individualización de la pena del **sentenciado** ***** , esta Sala del conocimiento en atención a lo dispuesto en el artículo 328 del Código de Procedimientos Penales para el Estado en abrogación paulatina, advierte como se dijo en un inicio que sí le causa agravio al acusado respecto a la exacta individualización de la pena, estimada por él A quo, que lo fue el punto **MEDIO LEGAL**, en razón que, no obstante señalarse, que se tomó en consideración las circunstancias del caso, a fin de fijar dicho grado de peligrosidad en atención a lo previsto en los numerales 44 y 52 del Código Adjetivo y sustantivo de la materia, respectivamente, consistentes en las circunstancias objetivas y subjetivas del delito cometido y las personales del acusado; pues no existe una adecuación entre la pena impuesta y el grado de culpabilidad en el que lo ubica; por lo que esta Sala con la facultad que le confiere el artículo 21 Constitucional y al asumir la jurisdicción que tiene con motivo de recurso interpuesto, procede de nueva cuenta a fijar el grado de culpabilidad del **sentenciado** ***** , en la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, previsto y sancionado con pena privativa de libertad por el artículo 127 párrafo primero, en relación al 14 párrafo segundo y 16 fracción I, todos del Código Penal vigente para el Estado de la época en que acontecieron los hechos, cometido en agravio de la ciudadana de identidad reservada con iniciales *****; por lo que al analizar nuevamente lo estipulado por los numerales 52 de la ley sustantiva en vigor, así como el artículo 44 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad; de los cuales, tenemos que el primero a la letra establece: *“Artículo 52.- El Juez al dictar sentencia que corresponda, fijará la pena o medida que estime justa dentro de los límites señalados para cada delito, teniendo en cuenta los aspectos objetivos y subjetivos del delito realizado: la lesión o peligro del bien jurídico; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; los motivos determinantes; el impacto del delito; las demás condiciones del sujeto activo o de la víctima u ofendido, en la medida en que hayan influido en la comisión del delito, incluyendo el dictamen en psicología victimal, que considere el impacto del delito y demás, determinaran la gravedad del hecho y la culpabilidad del sujeto. Si se trata de un primo delincuente de notorio retraso intelectual, de escasos recursos económicos y baja peligrosidad, podrá el Juez reducir hasta la mitad de la pena según le*



PODER JUDICIAL DEL EDO.
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.

TOCA PENAL: 243/2021

CAUSA PENAL: **/****

corresponda conforme a este Código, excepto en los casos de delitos de violencia familiar y de los contemplados en el Título Cuarto de la Sección Primera del Libro Segundo del presente Código. Para los fines de la aplicación adecuada de las penas y medidas de seguridad, el Juez requerirá, en su caso, los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes.”. En efecto, al realizarse una adecuada justipreciación de lo estipulado por el artículo 52 de la Ley Sustantiva en vigor y lo dispuesto por el numeral 44 de la ley Adjetiva Penal, es decir que deben tomarse en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiaridades del acusado, a fin de precisar su grado de culpabilidad y la aplicación de la pena correspondiente. Así pues, resulta prudente señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos en estudio, consistiendo éstas en que el día tres de julio de dos mil catorce, aproximadamente a las once horas, cuando la agraviada conducía el taxi número **** sobre la avenida Tulum, cerca del Coopel de la ruta cuatro, de esta ciudad, el acusado le hizo la parada, pidiéndole lo llevara al fraccionamiento *****, subiéndose tal sujeto en el lado del copiloto, sin que mediara palabra alguna, fijándose la pasivo que tal sujeto tenía un tatuaje grande en la mano izquierda y letras, el cual vestía una playera de color beige, un pantalón de mezclilla de color negro deslavado, para lo cual se dirigió al sitió solicitado, y al llegar por el rumbo tal sujeto la condujo a un lugar donde existe pura calle de terracería solitaria, en donde la amenazó con un cuchillo, el cual le colocó en el estómago, para después exigirle se baje del vehículo y obligarla a ponerse de rodillas en el asiento del copiloto, amarrándola con una tela con las manos para atrás; posterior a esto le quitó sus vestimentas y después le introdujo su pene en su ano. Conducta antijurídica que aconteciera en el mes de julio de dos mil catorce, lo que indica que no tuvo ningún temor de desplegar el evento delictivo, toda vez que sabía que estaba solo con su víctima, aunado a que utilizó un cuchillo con el que logró amedrentar a ésta y lograr copularla vía anal sin que nada lo obstaculizara; la lesión ocasionada al bien jurídico tutelado por la ley, que lo es la libertad sexual y su normal desarrollo, tuvo una gran afectación, por tratarse del derecho que toda persona tiene a decidir bajo su libre albedrío sobre sus relaciones sexuales, lo cual el justiciable vulneró arteramente. Aunado a que tal acción la logró el acusado por medio de la violencia, ya que utilizó un cuchillo, lo cual sin duda alguna representará un daño psicológico a la pasivo; los medios que empleó para su comisión, esto es la conciencia de que en esos momentos no había nadie más que ellos en el lugar en que aconteció; que el infractor no corrió ningún peligro por parte de la agraviada al momento de cometer la infracción, en tanto que ésta corrió riesgos en su integridad corporal; que el motivo determinante que lo llevó a delinquir fue el satisfacer sus deseos carnales, su libido, lo cual pudo concretar sin dificultad, no obstante tenía conciencia de su actuar deshonesto y deseaba hacerlo. Ahora bien, al analizar las condiciones personales del justiciable y de sus circunstancias peculiares del mismo, debe atenderse que no revela ser peligroso, pero si reveló un grado de malicia en su actuar, pues sí se advierte que obró procurando obtener su propia satisfacción sexual; así también, en relación a las circunstancias que debió tomar en consideración el A quo a fin de fijar dicho grado de reprochabilidad, y en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas del delito cometido, así como a las personales de éste, que tomó en cuenta, como lo son las circunstancias que le benefician, le perjudican y le son neutras, siendo las primeras que se trata de primo delincuente, pues no existe en autos constancia alguna que demuestre lo contrario, ni mucho menos acreditó tal circunstancia el Ministerio Público; sin que obste que en el sumario obra el contenido del oficio número *****, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, en donde el TTE.COR.INF. RET. Joel Flores Cardoso, Encargado de la Dirección General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, después de hacer una revisión en los archivos, informó a esta Autoridad que dicho sentenciado SI registra ingresos anteriores a prisión, teniendo los siguientes procesos penales: La causa penal número *****, por el delito de violación,

que se le instruyó en el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún; la causa penal número ***** por el ilícito de violación, que se le instruyó en el Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún; y la causa penal número ***** por el delito de violación, que se le instruyó en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún; probanza a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el numeral 240 en relación 210 del Código de Adjetivo de la materia en vigor en el Estado, por haber sido emitida por funcionario en ejercicio de las funciones delegadas por el Estado; que pertenece a una clase social baja y una condición económica de igual rango, ya que refirió ser de ocupación albañil, y percibir un ingreso de mil quinientos pesos semanales, demostrándose así que al menos se dedicaba a una actividad lícita antes de delinquir, y era un sujeto útil a la sociedad; pero contrario a lo anterior como circunstancias que le perjudican, y que el A quo tomó en consideración para la imposición de la pena sobresalen su edad que con la conducta dolosa ocasionó una lesión al bien jurídico que es la libertad sexual y que por su edad de veintisiete de edad al momento de la comisión del hecho, puesto que esta circunstancia le otorga experiencia necesaria para conocer lo ilícito de su conducta y poder evitarla, así como un grado de madurez que permite saber cuándo una conducta es honesta y cuando es desleal; que tiene instrucción escolar de primaria completa, lo que conlleva a deducir que cuenta con una educación elemental, que le otorgó los conocimientos necesarios para conocer lo que es correcto o incorrecto en el medio social, así como las consecuencias legales que genera el transgredir la ley; manifestó profesar la religión católica, lo que revela que tiene conocimiento de los dogmas y, entre ellos el del respeto hacia sus semejantes, pero a pesar de ello decidió ejecutar la conducta delictiva. Son datos de carácter neutro su estado civil unión libre, y que es originario de Cancún, Quintana Roo, que no es afecto a las bebidas embriagantes, ni a las drogas, que profesa la religión católica. Circunstancias estimadas por el A quo que para esta Sala revisora no justifican la imposición de una pena en el grado que lo estimó el Juez de origen, dado que como ya se dijo en sus aspectos positivos se señaló que es primo delincuente y que previo al hecho delictivo había demostrado una buena conducta, de tal manera que con fundamento al artículo 17 constitucional, tiene como propósito que la administración de la Justicia sea pronta y que se base en el ideal de justicia que impera en materia penal, así como que se encontraron diversas circunstancias favorables al sentenciado, debe considerarse que su grado de culpabilidad se ubica en el punto MINIMO LEGAL; determinación a la que se llega y se encuentra fundada en la tesis Jurisprudencial, de la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, del mes de agosto de 1996, Tesis IX.2oJ/3, página 514, que al tenor literal siguiente dice: ***“PENAS SU INDIVIDUALIZACIÓN IMPLICA DETERMINAR EN FORMA INTELIGIBLE EL GRADO DE PELIGROSIDAD DEL SENTENCIADO. Como a la autoridad judicial responsable del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, su artículo 59, le impone la obligación de apreciar conforme a su prudente arbitrio, la peligrosidad del sentenciado, ello lógicamente implica que debe determinar en forma inteligible el grado en que la ubica, teniendo en cuenta al respecto que entre la mínima y la máxima, puede expresarse en diversas formas esa graduación, por ejemplo: mínima, levemente superior a la mínima, equidistante entre la mínima y la media; media; ligeramente superior a ésta, equidistante entre la media y la mínima; media; ligeramente superior a ésta, equidistante entre la media y la máxima; máxima, o inferior o superior al referido punto equidistante. De manera que es imperativo que en la sentencia el ad quem determine en forma clara el grado de peligrosidad del inculcado, lo cual no se cumple cuando al respecto la cataloga simplemente como superior a la mínima, pues tal locución resulta ambigua y abstracta al no determinar el nivel exacto que indique que tan próximo o lejano de ese imite mínimo se halla ubicada la misma. Por tanto, viola la garantía individual de legalidad, en perjuicio del quejoso, la indeterminación del grado de peligrosidad aludida, pues se traduce en una deficiente individualización de la pena, que impide dilucidar el aspecto de la congruencia que legalmente debe existir entre el quantum de la pena impuesta y el índice de la peligrosidad del delincuente”***; así tenemos que para la penalidad que en concreto se debe fincar al ahora sentenciado ***** ***** ***** ***** , se considera en justicia y equidad imponerle por la comisión del delito de VIOLACIÓN,



PODER JUDICIAL DEL EDO.
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.

TOCA PENAL: 243/2021

CAUSA PENAL: **/****

previsto y sancionado por el artículo 127 párrafo primero, en relación al 14 párrafo segundo y 16 fracción I, todos del Código Penal vigente para el Estado de la época en que acontecieron los hechos (julio de 2014), que contempla una penalidad que va de los DIEZ años en la mínima y de VEINTICINCO en su máxima o prisión vitalicia, y sanción pecuniaria de SETECIENTOS CINCUENTA A MIL QUINIENTOS DÍAS MULTA, por lo que al efectuar la correspondiente individualización de la pena, es favorable al sentenciado aplicar la pena de prisión de DIEZ AÑOS y MULTA DE CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, equivalente a setecientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica al momento de la comisión del ilícito en estudio (2014), el cual era de sesenta y tres pesos con setenta y siete centavos; resultando por tanto la cantidad expresada de la operación aritmética de multiplicar los dos factores antes mencionados; luego entonces, se **MODIFICA** ésta en los términos expuestos en esta propia resolución; respecto a la pena privativa de libertad, ésta deberá purgarse en el lugar que designe el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad, de conformidad con el artículo 100 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, debiéndosele computar la misma desde el día de su legal detención, la cual ocurrió el día ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS; en tanto que la pecuniaria deberá depositarla en la Oficina Recaudadora respectiva a favor del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia del Estado. –

- - - **-VIII.-** En lo que respecta a la Reparación del Daño en su doble aspecto, ésta Sala Especializada considera correcta la decisión del Juez Natural de condenar al sentenciado ******* ***** ***** *******, al pago de la Reparación del Daño en su aspecto MATERIAL, no obstante que no haya determinado el monto a pagar por dicho concepto, ya que al tratarse de una pena pública concomitante a la determinación judicial de la responsabilidad penal del sentenciado, no resulta indispensable; pues la reparación del daño se sustenta en el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, así como en los numerales 28, 32 y 33 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. De dichos preceptos se concluye que la reparación del daño: 1) es una garantía individual de la víctima u ofendido cuyo fin es que le sean resarcidos los daños causados, en el caso, por la comisión de la conducta tipificada como delito; 2) ante la emisión de una sentencia condenatoria, no podrá absolverse al infractor de dicha reparación, la cual forzosamente deberá ser solicitada por el Ministerio Público; 3) tiene el carácter de pena pública, independientemente de la acción civil que se ejerza (que se presenta cuando se trata de un tercero obligado a cubrirla), la cual se exigirá de oficio por el Ministerio Público, determinando su cuantía con base en las pruebas obtenidas en el proceso; 4) comprende la restitución de la cosa obtenida con la comisión del delito, la indemnización del daño material y moral, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados, y 5) se obliga a su pago a quien haya sido impuesta la medida o a quien legalmente comparta con éste el deber de pagarla, siempre a favor de la víctima o del ofendido o de quienes tengan derecho a la reparación en caso de fallecimiento de éste, o bien, del Estado cuando se subroga legalmente en los derechos de la parte ofendida. Así, de lo expuesto se deduce que el derecho y la procedencia del pago de la reparación del daño deben acreditarse durante el proceso penal, al quedar demostrada la existencia de esa conducta antijurídica y la responsabilidad del sentenciado en su comisión, pero en caso de que no se cuenten con las pruebas necesarias en ese momento para determinar el monto de dicho concepto o ya haya sido cubierta con anterioridad, puede determinarse en la etapa de ejecución de sentencia o no determinarse cantidad alguna; tal y como lo expuso el Juez de la Causa. Sin embargo a este respecto el A quo fue omiso en dejar a salvo los derechos de la parte agraviada, para que en etapa de ejecución de

sentencia pueda aportar elementos de prueba para acreditar el monto del daño material ocasionado en su perjuicio, omisión que es incorrecta, ya que dejó en incertidumbre jurídica al apelante, porque condena pero no fija, ni dice como se fijará el monto, pues no le brinda certeza al sentenciado de cuándo y cómo se acreditará el monto. Al caso cabe establecer que conforme a los artículos 1º. párrafo tercero y 20 apartados A, fracción I y C fracción IV y VII de la Constitución Política de la Nación, la reparación del daño constituye un derecho humano, de manera que el juzgador no puede absolver al acusado, si emitió sentencia condenatoria, como en el presente caso ocurre. Siendo que conforme a lo anterior, en el proceso solo debe de acreditarse la intensidad del daño y su existencia, lo que en el sumario ocurre, pues se acreditó la existencia del ilícito, mismo que causó un daño en la pasivo que necesariamente habiéndose comprobado la existencia del nexo causal entre el daño y el delito, conforme a lo anterior no debe de confundirse lo ya dicho, con la cuantificación de la indemnización del daño, por lo que el A quo al emitir sentencia condenatoria cumplió su obligación constitucional de condenar a la reparación del daño material, pero debió al mismo tiempo dejar para la vía incidental la cuantificación de su monto, si en el sumario no existen elementos suficientes para ello, lo que el A quo omitió realizar, dejando así en una incertidumbre al sentenciado. Por lo que retomando jurisdicción y a fin de brindar certeza jurídica a la agraviada se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía legal correspondiente. Sin que tal cuestión le depare perjuicios al recurrente, toda vez que como se dijo en líneas precedentes, al existir una sentencia condenatoria en la que se acreditó la materialidad del ilícito, así como su plena responsabilidad, al abordar lo inherente a la reparación del daño material, en la que se dejan a salvo los derechos de la víctima para hacerlos valer en la etapa de ejecución de sentencia, a través del incidente relativo; lo anterior no agrava su situación.

Resultando aplicable al caso la siguiente tesis I.2o.P.62 P (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2477, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente: **“REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VÍCTIMA EN UN PROCESO PENAL. EL JUZGADOR DEBE CONDENAR POR ESE CONCEPTO CUANDO SE ACREDITEN EL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL, AUNQUE LAS PARTES NO LO HUBIEREN SOLICITADO, SIN PERJUICIO DE DEJAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA CUANTIFICACIÓN DE SU MONTO.** Conforme al artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 45 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, y 12, fracción II, de la Ley General de Víctimas, la autoridad ministerial, derivado de la comisión de un delito, debe solicitar la reparación del daño de forma expedita, proporcional, justa, oportuna, plena e integral y, a su vez, el juzgador condenar al enjuiciado a ese concepto cuando haya emitido sentencia condenatoria. Para acreditar su procedencia, es necesario demostrar los mismos elementos de la responsabilidad civil extracontractual: el hecho ilícito, el daño y el nexo causal entre éstos. En materia penal, estos elementos se encuentran determinados por la existencia del delito y la responsabilidad penal, por lo que al probarse el delito, también puede considerarse acreditado el hecho ilícito generador de la responsabilidad civil. Ahora bien, aunque es cierto que, por regla general, el daño debe ser probado, es legal considerar que las personas que tienen el carácter de víctimas han resentido alguna afectación, pues esa posición, por sí misma, implica que han sufrido un daño a consecuencia de la conducta tipificada como delito, como lesiones transitorias o permanentes que impliquen la pérdida o disminución de sus facultades físicas o mentales, entre otras. Por estos motivos, el legislador evitó a la víctima la necesidad de instaurar un juicio civil para reparar los daños y perjuicios y, en su lugar, hacerlo simultáneamente en la sentencia penal, en cuyo juicio de origen, en todo caso, sólo debe acreditarse la intensidad del daño, pero no su existencia, por lo que no debe confundirse ésta con la cuantificación de su indemnización. Bajo esta óptica, es innecesario que expresamente se reclame por las partes la reparación del daño por la comisión de un delito para que se actualice la obligación del Juez, como rector del proceso, de imponer la condena a su pago cuando haya dictado una sentencia condenatoria al enjuiciado, pues el deber constitucional de la autoridad a este respecto es independiente de que la víctima haya formulado o no agravios en este sentido. Por tanto, si se dicta sentencia condenatoria por estimarse acreditados el delito y la responsabilidad penal del sentenciado en su comisión, el Juez debe condenar a la reparación del daño, sin perjuicio de dejar para la vía incidental la cuantificación de su monto, si en el sumario no existen elementos de convicción suficientes para ello”.



PODER JUDICIAL DEL EDO.
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.

TOCA PENAL: 243/2021

CAUSA PENAL: **/****

De igual forma resulta correcta la decisión del Juez Natural de establecer una condena de Reparación de Daño Moral a favor de la agraviada de identidad reservada con iniciales *****, quien con motivo del atropello sexual resintió en su persona un daño moral que necesariamente amerita le sea resarcido, máxime que probablemente repercutirá en su vida futura y familiar; sin embargo, este Tribunal de Alzada no comparte el criterio que adoptó el A Quo respecto a su monto (**SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS MONEDA NACIONAL**), si bien es cierto, éste queda al prudente arbitrio del juzgador, dicha facultad no lo excusa para fundamentar dicho pronunciamiento, no obstante que hayan sido apropiadas las razones que esgrimiera para concluir la existencia de dicha afectación emocional, pese a ello, no justifica porque tomó como parámetro para establecer su monto, el equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en la época de los hechos (dos mil catorce), mucho menos dio a conocer las razones por las que dicha condena debía ser tasada en dicho salario, en éste sentido, la condena en cuestión, si le genera agravio al recurrente, pues no le otorga seguridad jurídica. **Atendiendo a lo anterior, este Tribunal de Apelación asumiendo la jurisdicción** con motivo del recurso interpuesto por el sentenciado, procede a establecer la cuantía de dicha condena, para lo cual se insiste que el daño moral es una cuestión subjetiva que no es posible acreditar, ya que se trata de la afectación en bienes de índole extra patrimonial, debiéndose señalar que en el presente caso la víctima sufrió una agresión sexual, que le deja una secuela psicológica quizá irreversible que le impida un correcto y normal desarrollo físico y mental en su vida sexual futura, y al atentar en contra de su libertad sexual provoca conflictos que repercuten en su vida presente y futura, conllevando a alteraciones de la personalidad que quedan fijadas en la etapa en la que se produjo el conflicto, siendo por lo tanto necesaria la terapia; en atención a tales consideraciones y de acuerdo a los elementos obtenidos en el proceso, así como las circunstancias personales del acusado, se establece una condena en concepto de **reparación del daño moral ocasionado con su conducta criminal, por la cantidad de VEINTICUATRO MIL PESOS MONEDA NACIONAL**, misma que se determina al tomar en consideración el Dictamen de Psicología (foja 22-39), de fecha dieciséis de julio del dos mil catorce, realizado por la Licenciada en Psicología Yendy Marbella Escalante Ortiz, perito en psicología adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, zona norte, de la extinta Procuraduría General de Justicia, ahora Fiscalía General del Estado, en la que concluyó: Que la agraviada de identidad reservada con iniciales *****, presentó rasgos similares a las personas que fueron abusadas sexualmente, los cual generó afectación e inestabilidad emocional. Esa pericia determinó que la principal afectación se dio en la esfera psicoemocional generando deterioro en su desarrollo psicosexual en nivel medio lo cual conlleva deterioro emocional el cual se rige por rasgos de ansiedad en nivel medio, sobrevigilancia, rasgos depresivos, embotamiento emocional y bajo manejo de miedos. Recomendaciones: canalizar a la agraviada a alguna institución pública o privada, debido a los síntomas asociados que se presentaron en la personalidad de la víctima, para un mínimo de cuarenta sesiones de psicoterapia individual, las cuales en el ámbito privado asciende entre los cuatrocientos y seiscientos pesos moneda nacional, según el enfoque y encuadre del especialista en psicología que establezca el tratamiento psicoterapéutico. Dictamen que fue ratificado por la citada perito ante el juez de proceso (foja 117) en audiencia de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis; dictamen al cual se le confiere validez en términos del artículo 247 en relación al 164 del Código de Procedimientos Penales en el Estado en abrogación paulatina, el cual revela el abuso sexual del cual fue objeto la agraviada por parte del hoy sentenciado, evidenciándose su alteración en el ámbito psico emocional ya que presenta rasgos de ansiedad en nivel medio, sobrevigilancia, rasgos depresivos, embotamiento emocional e inestabilidad emocional en nivel medio; cantidad que se obtiene de multiplicar el número de terapias recomendadas por la experta, por el costo en que oscila cada una y que es de seiscientos pesos moneda nacional; numerario que deberá

depositar ante el Juzgado de origen o de Ejecución de Sentencias a favor de la agraviada de identidad reservada con iniciales *****, como resarcimiento de dicho daño moral. Resulta aplicable a este criterio la tesis aislada en Materia Penal, consultable en la Sexta Época, con número de Registro 259178, cuya instancia era la entonces Primera Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, CII, Página 40, bajo el rubro y texto siguientes: **“REPARACION DEL DAÑO MORAL, FIJACION DEL MONTO DE LA. DELITOS SEXUALES.-** La reparación del daño moral es una cuestión subjetiva que no es posible acreditar, ni mucho menos estimar su monto mediante elementos de prueba corpóreos, tangibles, comunes como los establecidos por la ley procesal; pero, tratándose de delitos sexuales, el daño moral debe considerarse probado, siendo facultad propia del juzgador apreciarlo según su prudente arbitrio, y, como consecuencia, la de imponer la sanción pecuniaria que estime adecuada por dicho concepto”. En consecuencia, en suplencia de la queja, es procedente **MODIFICAR** el resolutivo **TERCERO** de la sentencia recurrida, en atención a las razones y fundamentos legales expresados en el presente apartado.

De igual forma resulta correcta la determinación del Juez de la Causa, al ordenar la inscripción de la agraviada de identidad reservada de iniciales *****, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo y el Registro Nacional de Víctimas, en donde puede tener acceso a un Fondo de ayuda, asistencia y reparación integral, el cual tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas del delito; sirve de apoyo a lo anterior la tesis XXVII.3º.18P (10ª.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del vigésimo Séptimo Circuito, de rubro y texto siguientes: **“REGISTRO NACIONAL DE VÍCTIMAS Y REGISTRO DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE QUINTANAROO. LAS AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO PENAL, EN ESPECIAL EL JUEZ INSTRUCTOR, ESTÁN OBLIGADAS A INFORMAR A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO DE SU EXISTENCIA Y SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE, A FIN DE QUE ÉSTA PUEDA TENER ACCESO AL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL, A QUE TIENE DERECHO.** Los artículos 96 y 97 de la Ley General de Víctimas establecen que el Registro Nacional de Víctimas es una unidad administrativa de la Comisión Ejecutiva encargada de llevar y salvaguardar el padrón a nivel nacional e inscribir los datos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos del orden federal. Asimismo, que los Estados y el Distrito Federal contarán con sus propios registros, los cuales serán integrados por las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos o las que presente cualquiera de las autoridades y particulares. Por su parte, los artículos 95 y 107 a 109 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo prevén la creación de un registro estatal de víctimas, respecto del cual toda autoridad que tenga conocimiento de un delito o violación a derechos humanos, tendrá la obligación de ingresar el nombre de la víctima, aportando con ello los elementos que tenga; asimismo, que el reconocimiento de la calidad de víctima se realiza por la determinación de cualquiera de las siguientes autoridades: a) el juzgador penal mediante sentencia ejecutoriada; b) el juzgador penal o de paz que tiene conocimiento de la causa; c) el juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima; y, d) La comisión ejecutiva estatal. Por último, que el referido reconocimiento tendrá como efecto el acceso a quienes lo integran, de todos los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, así como facilitar el acceso a los recursos del fondo estatal y la reparación integral, el cual tiene por objeto, según el artículo 110 de esta ley, brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas del delito y las de violaciones a los derechos humanos en el Estado. En esas condiciones, en un proceso penal, todas las autoridades que en él intervienen, en especial el Juez instructor, tienen la obligación de hacer del conocimiento de la víctima u ofendido del delito la existencia del Registro Nacional de Víctimas y del Registro de Víctimas del propio Estado, así como solicitar la inscripción correspondiente, a fin de que ésta pueda tener acceso al fondo de ayuda, asistencia y reparación integral, al que tiene derecho”.-

- - - **IX.-** Por otra parte, el Juez inferior fue acertado al no concederle el beneficio de la conmutación al sentenciado, toda vez que en atención a la pena de prisión impuesta a ***** ***** ***** ***** , no satisface las condiciones exigidas por el numeral 62 del Código Sustantivo de la Materia para obtener el mismo; esto es, que no se advierte que haya aplicado de manera errónea la potestad que le concede el artículo 62 del cuerpo de leyes referido, el cual en sus fracciones I y II literalmente establece lo siguiente: *“La prisión podrá ser conmutada a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en el artículo 52, en los términos siguientes: I.- Cuando no exceda de tres años, por multa o trabajo a favor de la comunidad; y II.- Cuando no exceda de cuatro años, por tratamiento en libertad, semilibertad*



PODER JUDICIAL DEL EDO.
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.

TOCA PENAL: 243/2021

CAUSA PENAL: **/****

o trabajo a favor de la comunidad según se requiera, en los términos de los artículos 23, 24 y 37". Estos presupuestos legales, como ahora se desglosan, otorgan al juzgador la facultad discrecional para conceder la conmutación de la pena de prisión impuesta, pero siempre y cuando el sentenciado reúna ciertos requisitos, ciñéndose a los lineamientos establecidos por dicho dispositivo legal, y de su simple lectura se aprecia que la pena de prisión no podrá exceder, de tres o cuatro años, y según sea el caso, se fijará una multa o trabajo a favor de la comunidad; o tratamiento en libertad, semilibertad, o trabajo a favor de la comunidad; sin embargo, hablando ya en específico de este caso, es de observarse que la pena de prisión aplicable al sentenciado por el delito de VIOLACION, previsto y sancionado por el artículo 127 párrafo primero, 14 párrafo segundo y 16 fracción I, todos del Código Penal vigente para el Estado en la época de la comisión del delito (2014), rebasa en exceso los límites precisados por el numeral 62 del citado ordenamiento legal, por tanto existe una clara limitante para el juzgador en este sentido, y obvio es que no reúne las condiciones para obtener dicho beneficio, por ende no le causa agravio alguno al recurrente dicha consideración del Juez de origen.-

- - - X.- De igual manera estuvo en lo correcto el juez natural respecto a canalizar a la víctima de identidad reservada con iniciales *****, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Benito Juárez, DIF municipal, para efecto de que se le proporcione atención y orientación especializada con el fin de recibir tratamiento médico especializado en psicoterapia, el cual deberá ser del mismo sexo que la citada agraviada, a fin de que sea evaluada en esta ciudad de Cancún, Quintana Roo, y en caso de necesitar terapias las reciba hasta su recuperación con motivo de la agresión sexual sufrida, lo anterior en aras de las obligaciones de proteger y garantizar los derechos humanos y garantías de los gobernados y atendiendo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-

- - - XI.- En cuanto a la Suspensión de los Derechos Políticos del sentenciado *****, decretada en la sentencia recurrida, resulta correcta la apreciación que tuvo el A quo, toda vez que en efecto se trata de una consecuencia directa y necesaria de la pena de prisión impuesta, no obstante, que ésta no haya sido solicitada por el Órgano de Acusación, pues dicha imposición es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial, lo anterior para estar en concordancia con lo dispuesto en los artículos 21 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 162 numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 21 fracción VIII del Código Penal vigente del Estado.-

- - - XII.- **AGRAVIOS.**- Una vez establecido lo anterior, se procede a dar contestación a los motivos de inconformidad planteados por el Defensor Público en su escrito de disenso; siendo que en cuanto al agravio consistente en que la resolución emitida por el A quo, indebidamente suplió la deficiencia de la Autoridad Ministerial consignadora, al estudiar de mutuo propio el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sentenciado, subsanando con ello el contenido del pliego de consignación y valorando en forma directa las constancias que conforman los autos; motivo por el cual el juez primario se extralimitó en su actuar, puesto que estaba compelido a ajustarse a la petición del Órgano Técnico de acusación al ejercer la acción penal de su competencia, sin embargo, hizo un estudio oficioso de las actuaciones que integran la averiguación previa de origen, para tener por demostrado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sentenciado; afirmando lo anterior, ya que de la lectura del pliego de consignación se constata que la Representación Social, soslayó especificar con que elementos de prueba se acredita cada uno de los elementos del cuerpo del delito atribuido a su representado, puesto que únicamente se limitó a enunciar las pruebas recabadas en la indagatoria y señaló que el cuerpo del delito y la probable responsabilidad se demostraban con éstas, pero no emitió argumento de razonabilidad, ni de ponderación tendiente a acreditar que estos elementos se encontraban acreditados en la especie; por lo que solicita se revoque la resolución dictada en contra de su defenso;

este motivo de disenso deviene infundado, toda vez que a juicio de este Tribunal de Apelación al hacer un análisis íntegro de las constancias que integran el presente sumario, se observa que el Ministerio Público Investigador sí fundamentó su petición en el escrito de consignación los hechos y la conducta que se le atribuye al ahora sentenciado, fundando y motivando el cúmulo probatorio que obra en autos de manera general; aunado a que la Autoridad Ministerial consigna hechos y la Autoridad Resolutora aplica el derecho, por lo tanto, al sostener este criterio el Tribunal de Alzada y al efectuar un análisis profundo en el estudio de los componentes que conforman la hipótesis penal en controversia, imprime en el ánimo de este Órgano Revisor la convicción de que en el caso, como se estableció en líneas precedentes, sí se acreditaron los elementos de los tipos penales en estudio, así como la plena responsabilidad del sentenciado ***** en los hechos que nos ocupan, siguiendo la mecánica en que acaecieron los hechos atribuidos a éste, en correlación con el material probatorio recabado en la indagatoria ministerial; luego entonces es dable establecer lo señalado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: “...La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondientes, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...”; de donde se observa que el ejercicio de la acción penal, incumbe única y exclusivamente al Ministerio Público, ya que es el Órgano Jurisdiccional facultado para solicitar el ejercicio de la acción penal; por lo tanto si el titular de la acción penal, al formular el pliego de consignación, consideró que la conducta desplegada en la especie por el ahora acusado encuadra en el ilícito de VIOLACIÓN, era menester para esta Alzada proceder al estudio de los elementos que conforman el tipo penal en estudio y no como lo señala la defensa, por tanto sus agravios son infundados. -

- - - Bajo esta tesitura, habiéndose dado debida y cabal contestación a los agravios esgrimidos por el defensor de oficio y habiéndose suplido por esta Sala la deficiencia de los mismos, es procedente modificar el resolutive **SEGUNDO** y **TERCERO** de la resolución emitida por el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, de fecha treinta de octubre de dos mil veintiuno, en el expediente penal número ***** , en lo referente sanción corporal y multa impuestas al sentenciado y la Reparación del Daño Moral, por el delito de Violación; en los términos precisados en los apartados correspondientes.-

Por lo anteriormente expuesto, razonado y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

- - - **PRIMERO.-** Se **MODIFICAN** los puntos resolutive **SEGUNDO** y **TERCERO** de la sentencia impugnada de fecha treinta de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Secretario de Estudio y Cuenta de Sala en Funciones de Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, respecto a la **PENA DE PRISIÓN Y LA MULTA**, así como la **REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL**, impuestas al sentenciado ***** ; en términos de lo expuesto en los considerandos de ésta resolución, para quedar de la siguiente manera: “...**SEGUNDO.-** Por la comisión del expresado ilícito, y sus circunstancias exteriores de ejecución se le impone al sentenciado Emilio Rubisel Balam Bernal, en atención del principio de non reformatio in peius, la pena de **DIEZ años** de prisión; y multa de **\$47,827.50 (CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)**, equivalente a setecientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica al momento de la comisión del delito (julio 2014); pena privativa de libertad que deberá purgar en el lugar que para tal efecto designe el Poder Ejecutivo Estatal por conducto de la Juez de Ejecución de Sentencias, bajo un régimen de trabajo y



PODER JUDICIAL DEL EDO.
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.

TOCA PENAL: 243/2021

CAUSA PENAL: **/****

superación intelectual, debiéndosele computar a su favor los días que ha permanecido legalmente privado de su libertad, tomando en cuenta la fecha de su legal detención, misma que ocurrió el once de febrero de dos mil dieciséis; en tanto que la pecuniaria deberá depositarla en la oficina Recaudadora correspondiente a favor del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia Estatal, a partir de la fecha del auto que declare ejecutoria la presente sentencia.-

“TERCERO. - De conformidad con lo establecido en el considerando VIII de la presente resolución, se le condena al sentenciado al pago de la reparación del daño material; sin embargo, al no existir en autos medios que sirvan de base para establecer su monto, no se fija cantidad alguna, dejando a salvo los derechos de la parte ofendida para hacerlos valer en la vía legal correspondiente. Ahora bien, en cuanto a la reparación del daño moral solicitado por la Representación Social, se le condena al pago de la cantidad de **\$24,000.00** (veinticuatro mil pesos sin centavos Moneda Nacional), misma que se deberá entregar a favor de la persona de identidad reservada con iniciales S.G.A.-”

- - - **SEGUNDO.** - Quedan firmes en sus términos los restantes resolutiveos de la sentencia combatida. -

- - - **TERCERO.**- Atendiendo a lo establecido en nuestra Carta Magna en el Artículo 20 Apartado C, y en el Artículo 3 Bis Fracción XX de nuestro Ordenamiento Penal vigente en el Estado, el cual establece de forma textual: “Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos, por la comisión del delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda...” Fracción XX.- “A qué se le notifique personalmente el no ejercicio de la acción penal, y la sentencia de primera instancia y segunda instancia y las demás resoluciones que determine este Código”; Se ordena notificar de forma personal al ciudadano Agente del Ministerio Público del Fuero Común Adscrito a esta Sala, así como a la parte agraviada de la presente resolución, para los efectos legales correspondientes.-

- - - **CUARTO.** - Expídanse las correspondientes copias de Ley y con testimonio anexo de la presente resolución remítanse los autos originales de la causa penal número ***** al Juzgado de origen, para sus efectos legales, y en su oportunidad archívese el presente como asunto totalmente concluido. -

- - - **QUINTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.** - Así lo resolvió y firma la **Maestra en Derecho *******, Magistrada de la Octava Sala Especializada en Materia Penal Tradicional, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, **Maestra en Derecho ****** ***** ***** , quien autoriza y da fe. - DOY FE. -

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales y/o sensibles (nombres de las partes, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles entre otros). En términos de lo previsto en los artículos 126, 127, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.